

***PROPUESTA DE ESTÁNDARES
DE LAS CARRERAS
DE INGENIERÍA***

***CONFEDI
(2018)***



CONSEJO NACIONAL DE ESCUELAS DE AGRIMENSURA

PROPUESTA DE ESTÁNDARES

INGENIERÍA CIVIL (Anexo II.7) ING. EN AGRIMENSURA (Anexo II.2)

ACTIVIDADES RESERVADAS RME 1254/18	Diseñar, calcular y proyectar : <ul style="list-style-type: none"> edificios y obras civiles y puentes y sus obras complementarias e instalaciones concernientes al ámbito de su competencia. edificios, y obras de regulación, almacenamiento, captación, conducción y distribución de sólidos, líquidos y gases, riego, desagüe y drenaje, de corrección y regulación fluvial y marítima, de saneamiento urbano y rural, estructuras geotécnicas, obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias. 		1. Determinar y verificar por mensura Límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario, jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y todo otro objeto legal de expresión territorial con la respectiva georreferenciación y registración catastral.	
	COMPETENCIAS	Mensurar es... Mensurar, dividir, lotear y subdividir por el régimen de propiedad horizontal Y... ..dividir, lotear y subdividir por el régimen de propiedad horizontal.		Determinar y verificar por mensura Determinar y verificar por mensura Límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario.
Descriptores Conocimiento		Tecnologías Básicas	Análisis estructural Ciencia y Tecnología de los materiales Topografía y Geodesia Geología y Geotecnia Mecánica de los Fluidos Hidrología	Cartografía - Derecho Dibujo Topográfico y Cartográfico Sistemas de información Sistemas de Medición Topográfica Teoría de errores-
	Tecnologías Aplicadas	Estructuras Vías de Comunicación y Transporte Arquitectura y urbanismo. Instalaciones Hidráulica, Saneamiento y Gestión Ambiental	Geodesia - Topografía aplicada Cartografía Aplicada - Fotogrametría Foteointerpretación, y Teledetección Sistemas de Información Territorial Mensuras -Agrimensura Legal – Catastro - Valuaciones Ordenamiento Territorial	

SON DISTINTAS MENSURAS!!!

¿Qué es una Mensura?

MENSURA



MEDICIÓN

Determinar **LIMITES TERRITORIALES**



Medir y Representar el Territorio

Identificar Signos de la Posesión

Investigar las causas jurídicas que originan Derechos de propiedad y otros derechos reales del propietario y los linderos.

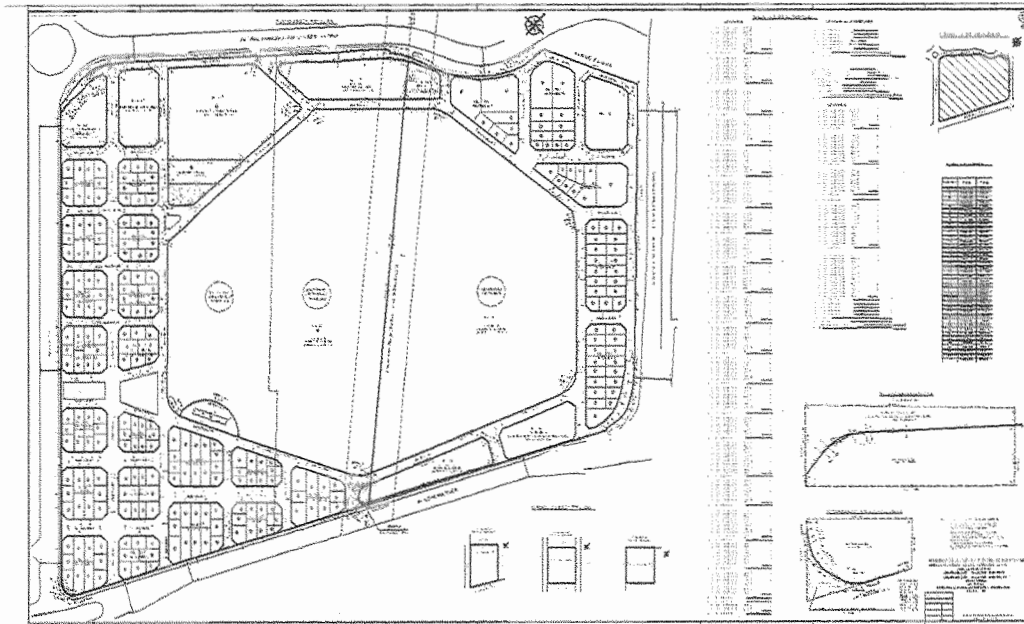
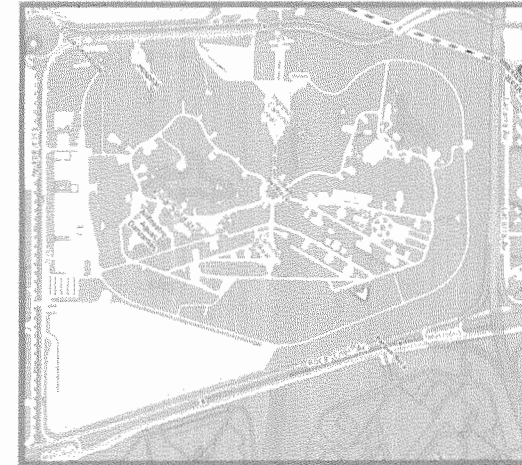
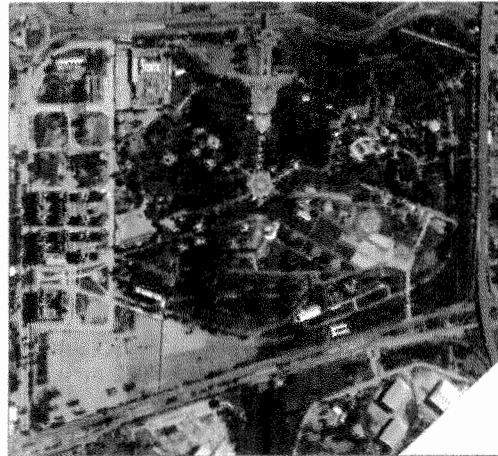
Analizar: Reglamentaciones Nacionales, Locales y Catastrales.

Comparar el Hecho existente con el Derecho y el Catastro.

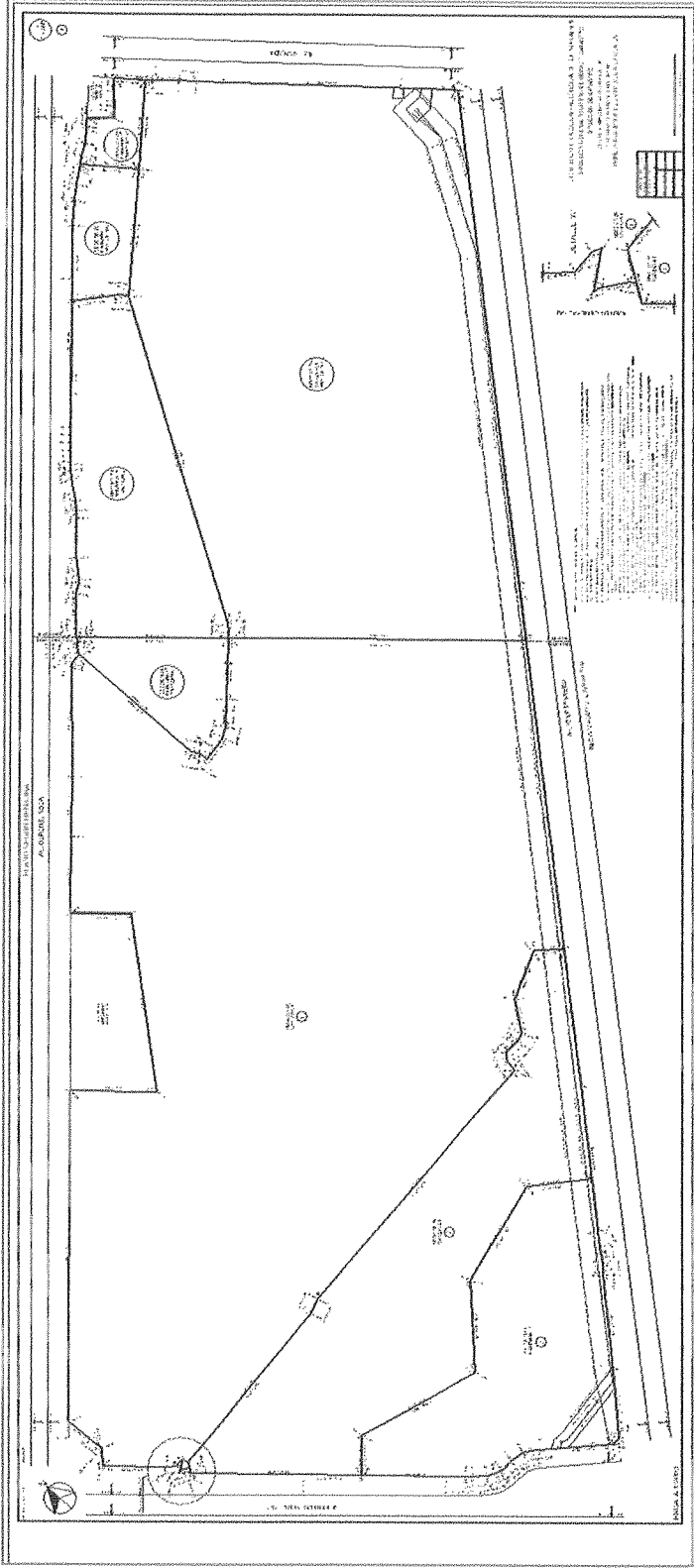
Georreferenciar la ubicación

Documentar las cosas inmuebles en un Plano de Mensura

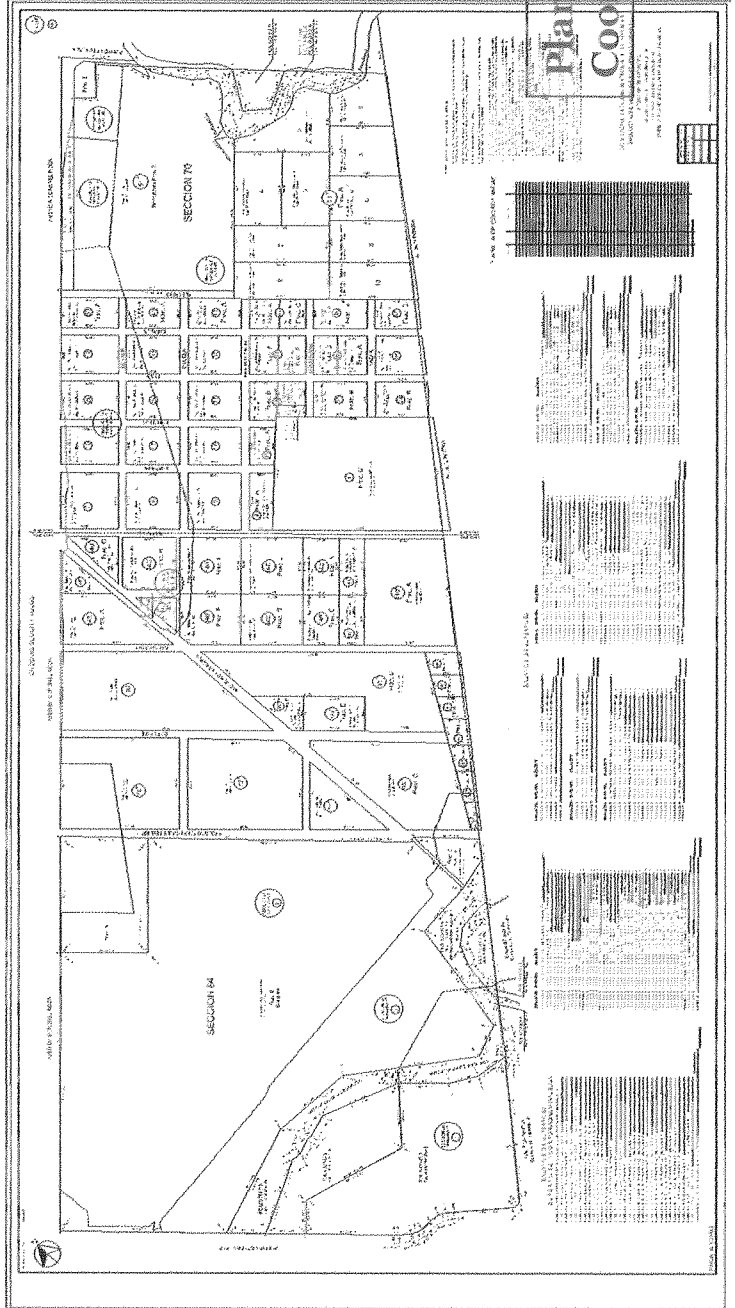
Registrar el Plano de Mensura en los Registros correspondientes



«la **MENSURA** es la operación de agrimensura compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme con las causas jurídicas que los originan, y a relacionarlos con los signos de la posesión»



PLANO DE MENSURA



ESTUDIO DE TITULOS

Planilla de Coordenadas

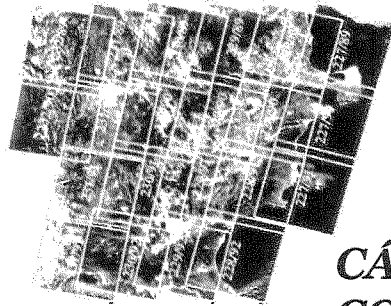
BALANCE DE SUPERFICIES

¿Qué MÁS se necesita saber para realizar Mensura?

FOTOGRAMETRÍA y

FOTOINTERPRETACIÓN :

Desarrolla métodos de relevamiento de información del terreno y de sus objetos mediante mediciones sobre fotogramas y procesando la información métrica para transformarla en coordenadas. (176hs)



TOPOGRAFÍA:

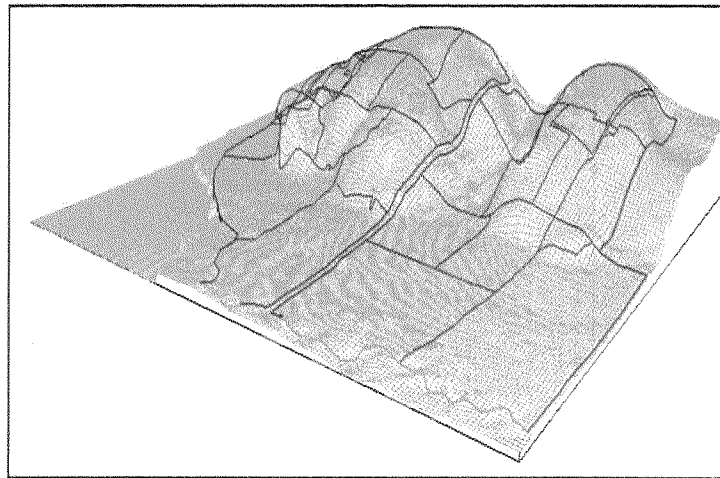
Permite determinar las características físicas de territorio y representarlo en un plano o en tres dimensiones. (512hs)



CÁLCULO DE COMPENSACIÓN

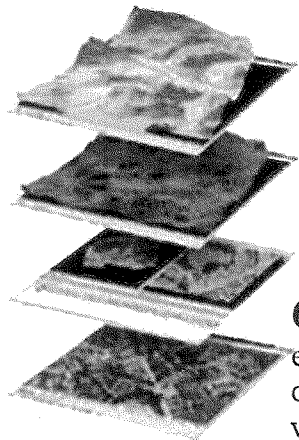
(64HS)

Relevar y Representar el Terreno



TELEDETECCIÓN:

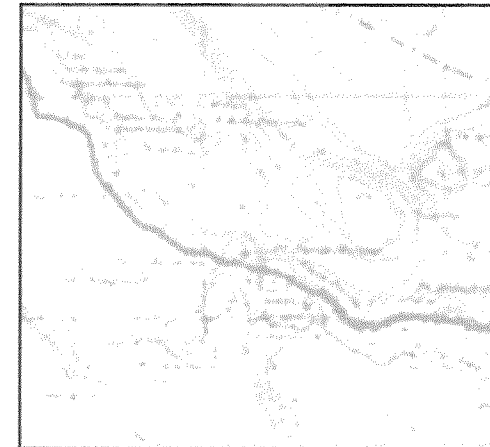
amplía el horizonte de la fotogrametría y la fotointerpretación al incorporar el procesamiento de la información proveniente de sensores remotos. (64hs)



CARTOGRAFÍA: Ciencia, técnica y arte del diseño, elaboración y utilización de representaciones del territorio y sus objetos espaciales, mediante un sistema de signos gráficos vinculados geoméricamente. (128hs)

GEODESIA:

Determinación de la forma y dimensiones de la TIERRA, de la dirección e intensidad de la gravedad en la superficie, en profundidad y en el espacio exterior y sus variaciones en el tiempo. (192hs)

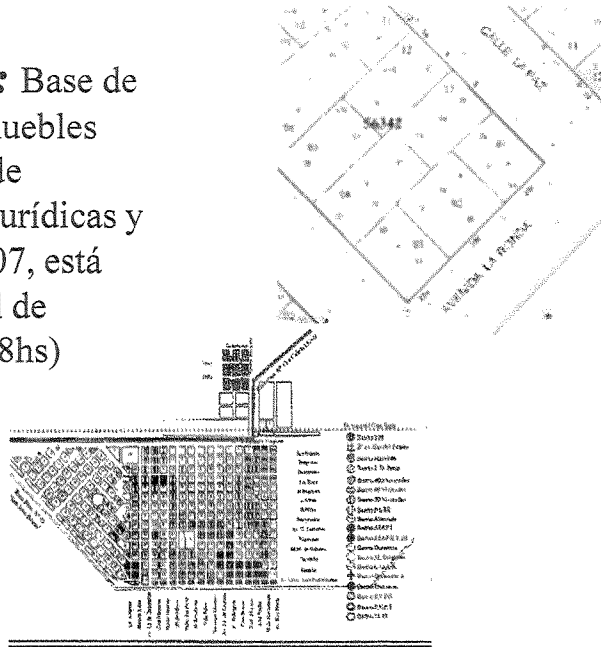


Cartas Topográficas

La fotogrametría y la teledetección, integrada a las mediciones de la Topografía y la Geodesia, contribuyen a la realización de las tareas de Mensuras, especialmente como apoyo para relevamientos de detalles topográficos. El lenguaje de los signos cartográficos se utiliza en un documento jurídicos como el plano de mensura.

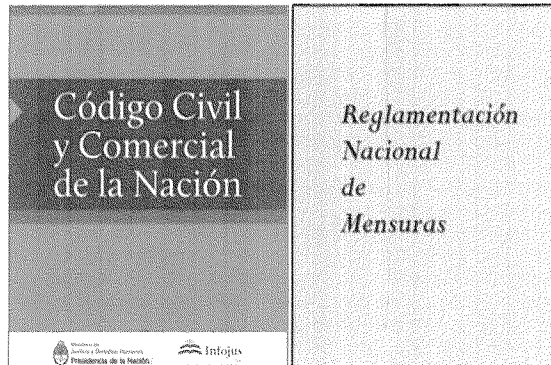
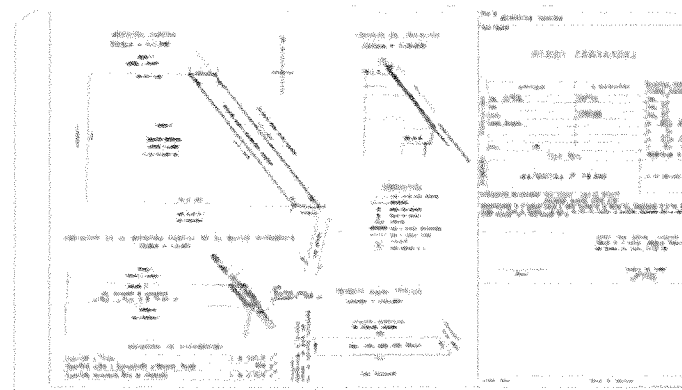
¿Qué MÁS se necesita saber para realizar Mensura?

CATASTRO Y VALUACIONES: Base de datos de los bienes inmuebles mediante un conjunto de características físicas, jurídicas y económicas. Desde 2007, está vigente la Ley nacional de Catastro 26209/06. (128hs)



SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA: Permite manejar, ubicar y visualizar elementos del Catastro, y otros como demografía, uso del suelo, características topográficas, redes de servicios públicos, etc. (128hs)

MENSURAS: permite integrar los conocimientos de las disciplinas técnicas, jurídicas y catastrales. (192hs)



AGRIMENSURA LEGAL
(224 hs)

INFORMACIÓN RURAL: permite aplicar el concepto de la Unidad Económica Agrícola, utilizado en el parcelamiento rural y de Capital Agrario y su conformación para poder realizar valuaciones rurales por comparación y para realizar la constitución del estado parcelario. (64hs)



Antecedentes de los Descriptores de Conocimiento para Mensura

LIBRO VERDE CONFEDI (2000)

ING. EN AGRIMENSURA

Resolución ME 1054/02

INGENIERÍA CIVIL

Resolución ME 1232/01

Tecnologías Básicas

Derecho	64 Hs
Dibujo Topográfico y Cartográfico	64 Hs
Sistemas de Medición Topográfica	128 Hs
Teoría de errores – Geografía Física y Geomor.	128 Hs
Sistemas de información	64 Hs

Estática y resistencia de materiales	
Ciencia de los materiales	
Topografía	64 Hs
Mecánica de los Fluidos	
Hidrología- Geotecnia	

Tecnologías Aplicadas

Topografía	384 Hs
Geodesia	192 Hs
Cartografía	128 Hs
Fotogrametría, Fotointerpretación y Teledetec.	240Hs
Planeamiento y Urbanismo y Ordenamiento T.	32 Hs
Mensuras y Agrimensura Legal	272 Hs
Catastro Territorial	64 Hs
Valuaciones	64 Hs
Sistemas de Información Territorial	96 Hs

Instalaciones de Edificios
Construcción de Edificios
Estructuras
Vías de Comunicación
Arquitectura - Planeamiento y urbanismo.
Geotecnia Aplicada
Obras Hidráulicas – Ingeniería Sanitaria

ACTIVIDADES RESERVADAS

Anexo V-1 RME 1054/02
 Trabajos Topográficos - Geodésicos- Fotogramétricos
 Cartografía – Fotointerpretación - Teledetección
 (No incluidos en la RME 1254/18) Son Alcances

MENSURAS Y CATASTRO (HOY ACTIVIDADES RESERVADAS S/ RME 1254/18)

Anexo v-4 RME 1232/01
 PUNTO b- “Estudios, Tareas y Asesoramientos”.
 Trabajos Topográficos Y Geodésicos.
 (No incluidos en la RME 1254/18) Son Alcances

MENSURAS (NO ESTA INCLUIDA EN LA RME 1232/ 01)
 MENSURAS (NO ESTA INCLUIDA EN LA RME 1254/18)

¿Se han expedido sobre Mensura?

- El **Consejo de Universidades** en el Acuerdo Plenario N° 15/02 declara que *“existen razones técnicas que justifican la inclusión de la agrimensura en los alcances del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, especialmente en la actividad de la Mensura y el Catastro que afectan de modo directo los bienes y los derechos de las personas mediante la determinación de límites de derechos reales de propiedad”*.
- La **Ley Nacional de Catastro N° 26209**: Los “Actos de Mensura” determinan los límites de un inmueble.
- El **Consejo Federal del Catastro** señala que para determinar estos límites territoriales es necesario integrar los conocimientos relativos a Agrimensura Legal; Topografía, Geodesia y Cartografía; Sistemas de información territorial; Teledetección e interpretación de imágenes; Catastro y Mensura.
- El **Consejo Interuniversitario Nacional (CIN)** define que la Actividad Reservada Mensura es exclusiva del título de Ingeniero Agrimensor. (Res CIN 1131/16).

Se ha demostrado que el concepto de Mensura, que surge de la integración de los conocimientos Geo – Topo – Fotogramétricos, Catastrales y Jurídicos Legales, es abarcador entre otros de trabajos topográficos y NO viceversa.

En el Ministerio de Educación:

Resoluciones Ministeriales 1560/80, 1054/02, 284/09, 2145/14 y 1633/15.

La “confusión” con Trabajos Topográficos ha sido resuelta por la Resolución ME N° 284/09, al dejar establecido que *“la expresión “trabajos topográficos y geodésicos”, incluida en la Resolución Ministerial N°1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 (Anexo V-4), no incluye la realización de mensuras”*.

En las Universidades:

«Trabajos Topográficos y Geodésicos NO incluye MENSURAS»

- 2002 Un Nacional de Rosario: Res. N° 698/02.
- 2003 Un. de Buenos Aires: Res. CS N° 2058/03.
- 2015 Un. Nacional del Sur : Res. CSU 680/15.

“Mensurar, dividir, lotear y subdividir por el Régimen de la Propiedad Horizontal”

NO PUEDE CONSIDERARSE “COMPETENCIA” DE LOS INGENIEROS CIVILES:

- Porque NO cumplen con los lineamientos impartidos a las redes por CONFEDI: “Las competencias específicas corresponden a desagregados de las actividades reservadas”.
- Porque la actividad **MENSURA** no estaba incluida dentro de las actividades reservadas de Ingeniería Civil de la Resolución ME N°1232/01, y prueba de ello es que el concepto de “Mensuras”, no surge de los perfiles que las distintas universidades exponen.
- Porque los descriptores de conocimiento propuestos por Ingeniería Civil **NO** cumplen con los contenidos y formación práctica, necesarios para realizar tareas de Mensura.
- Porque **TODAS** estas actividades se encuentran comprendidas dentro de la Actividad Reservada del Ingeniero Agrimensor según la Resolución ME N° 1254/18.
- Porque la **MENSURA** afecta de modo directo, los bienes y los derechos de las personas mediante la determinación de límites de derechos reales. Otorgar esa competencia a quienes no cuentan con la preparación correspondiente, sería poner en riesgo el derecho de propiedad de las personas.

***ANALISIS
ACUERDO PRELIMINAR
DE VILLA MERCEDES
COMPETENCIAS ESPECÍFICAS
DESCRIPTORES QUE
FUNDAMENTAN LA COMPETENCIA
EN MENSURA***



CONSEJO NACIONAL DE ESCUELAS DE AGRIMENSURA

(Preliminar de acuerdo de Villa Mercedes)

ACTIVIDAD RESERVADA ING. CIVIL	ACTIVIDAD RESERVADA AGRIMESURA
1. Diseñar, calcular y proyectar a) edificios y obras civiles y puentes y sus obras complementarias e instalaciones concernientes al ámbito de su competencia. b) edificios, y obras de regulación, almacenamiento, captación, conducción y distribución de sólidos, líquidos y gases, riego, desagüe y drenaje, de corrección y regulación fluvial y marítima, de saneamiento urbano y rural, estructuras geotécnicas, obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.	1. Determinar y verificar por mensura Límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario, jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y todo otro objeto legal de expresión territorial con la respectiva georreferenciación y registración catastral.
2. Dirigir y controlar la construcción, rehabilitación, demolición y mantenimiento de las obras arriba indicadas.	2. Certificar el Estado Parcelario.
3. Dirigir y certificar estudios geotécnicos para la fundación de obras civiles.	3. Diseñar y organizar los catastros territoriales.
4. Proyectar, dirigir y evaluar lo concerniente a la higiene y seguridad en las actividades mencionadas.	
5. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.	

ANEXO II – 7.- INGENIERO CIVIL	ANEXO II – 2.- INGENIERO AGRIMENSOR
COMPETENCIA ESPECÍFICA	COMPETENCIA ESPECÍFICA
• Mensurar, dividir, lotear y subdividir por el régimen de propiedad horizontal	1.1. Determinar y verificar por mensura, Límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario. 1.2. Determinar y verificar por mensura límites de jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y todo otro objeto legal de expresión territorial. - 1.3. Realizar la georreferenciación de los objetos territoriales determinados por Mensura y su Registración Catastral. -2.1. Certificar el Estado Parcelario.

LA DIVISION, EL LOTE, LA SUBDIVISION EN PROPIEDAD HORIZONTAL SON SUBPRODUCTOS DE LA MESURA

DESCRIPTORES QUE FUNDAMENTAN LA COMPETENCIA EN MENSURA

ANEXO II – 7.- INGENIERO CIVIL
DESCRIPTORES
Tecnologías Aplicadas
Tecnologías Básicas
<ul style="list-style-type: none"> • Topografía y Geodesia
Ciencias y Tecnologías Complementarias
<ul style="list-style-type: none"> • Economía y Evaluación de proyectos • Higiene y Seguridad

ANEXO II – 2.- INGENIERO AGRIMENSOR
DESCRIPTORES
Tecnologías Aplicadas
<ul style="list-style-type: none"> • Agrimensura Legal • Cartografía Aplicada • Catastro Territorial • Fotogrametría • Fotointerpretación, y Teledetección • Geodesia • Mensuras • Ordenamiento Territorial • Sistemas de Información Territorial • Topografía aplicada • Valuaciones
Tecnologías Básicas
<ul style="list-style-type: none"> • Cartografía • Derecho • Dibujo Topográfico y Cartográfico • Sistemas de información • Sistemas de Medición Topográfica • Teoría de errores
Ciencias y Tecnologías Complementarias
<ul style="list-style-type: none"> • Elementos de Edificios • Formulación y evaluación de proyectos • Geografía Física y Geomorfología • Gestión Ambiental • Seguridad del Trabajo y Ambiental • Información Rural y Agrología • Planeamiento y Urbanismo

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TRAYECTOS FORMATIVOS

*CUADRO COMPARATIVO
TRAYECTOS FORMATIVOS NECESARIOS
PARA LA REALIZACIÓN DE MENSURAS*



CONSEJO NACIONAL DE ESCUELAS DE AGRIMENSURA

ANEXO – Convenio de reconocimiento de trayectos formativos

CUADRO COMPARATIVO DE TRAYECTOS FORMATIVOS DE AMBAS CARRERAS

ING. CIVIL	AGRIMENSURA
TECNOLOGIAS BASICAS	
CIENCIAS DE MATERIALES	DERECHO
ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES	DIBUJO TOPOGRAFICO Y CARTOGRAFICO
GEOTECNIA	GEOGRAFIA FISICA Y GEOMORFOLOGIA
HIDROLOGIA	SISTEMAS DE INFORMACION
MECANICA DE LOS FLUIDOS	TEORIA DE ERRORES
TOPOGRAFÍA (6 RTF)	SISTEMAS DE MEDICION TOPOGRAFICA (15 RTF)
TECNOLOGIAS APLICADAS	
ARQUITECTURA	AGRIMENSURA LEGAL
CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	CARTOGRAFIA
ESTRUCTURAS	CATASTRO TERRITORIAL
GEOTECNIA APLICADA	FOTOGRAMETRIA - FOTOINTERPRETACION - TELEDETECCION
INGENIERIA SANITARIA	GEODESIA
INSTALACIONES DE EDIFICIOS	MENSURAS
OBRAS HIDRAULICAS	SISTEMAS DE INFORMACION TERRITORIAL
PLANAMIENTO Y URBANISMO (2 RTF)	ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANEAMIENTO Y URBANISMO (5 RTF)
VÍAS DE COMUNICACIÓN	TOPOGRAFIA (8 RTF)
	VALUACIONES
COMPLEMENTARIAS	
ECONOMIA (3 RTF)	ECONOMIA (3 RTF)
FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS (2 RTF)	FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS (2 RTF)
GESTION AMBIENTAL (2 RTF)	GESTION AMBIENTAL (2 RTF)
LEGISLACION (3 RTF)	LEGISLACION (3 RTF)
ORGANIZACION NINDUSTRIAL (3 RTF)	ORGANIZACION NINDUSTRIAL (3 RTF)
SEGURIDAD DEL TRABAJO Y AMBIENTAL (1 RTF)	SEGURIDAD DEL TRABAJO Y AMBIENTAL (1 RTF)
	ELEMENTOS DE EDIFICIO
	ESTUDIO Y TRAZADOS ESPECIALES
	ECONOMIA Y GESTION EMPRESARIAL
	INFORMACION RURAL Y AGROLÓGICA

DOCUMENTACIÓN ANTECEDENTE

Resolución ME 1254/18

Resolución CIN 1131/16

Resolución ME 1633/15

Resolución ME 2145/14

Resolución ME 284/09

Acuerdo Plenario N°15/02

Resolución ME 1054/02 ANEXO V-1

Resolución ME 12312/01 ANEXO V-4

Documento Aclaratorio del

Consejo Federal Catastro

Resolución ME 1054/02 ANEXO V-1

Ley Nacional de Catastro N°26209

Resolución CS UBA N° 2058/03

Resolución CSU N° 680/15 (UNS)

Resolución UNR N° 698/02



CONSEJO NACIONAL DE ESCUELAS DE AGRIMENSURA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 1254/2018

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2018

VISTO el Expediente N° 9551/13 del Registro de este Ministerio, lo dispuesto por los artículos 29 inciso f), 42 y 43 de la Ley N° 24.521, el Decreto N° 256 de fecha 16 de febrero de 1994, las Resoluciones Ministeriales N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, N° 1054 de fecha 24 de octubre de 2002, N° 1002 de fecha 23 de diciembre de 2003, N° 13 de fecha 14 de enero de 2004, N° 565 de fecha 10 de junio de 2004, N° 566 de fecha 10 de junio de 2004, N° 1603 de fecha 7 de diciembre de 2004, N° 1610 de fecha 7 de diciembre de 2004, N° 1034 de fecha 7 de septiembre de 2005, N° 498 de fecha 11 de mayo de 2006, N° 1456 de fecha 31 de octubre de 2006, N° 1314 de fecha 4 de septiembre de 2007, N° 1412 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 1413 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 436 de fecha 20 de marzo de 2009, N° 738 de fecha 13 de mayo de 2009, N° 786 de fecha 26 de mayo de 2009, N° 850 de fecha 3 de junio de 2009, N° 343 de fecha 30 de septiembre de 2009, N° 344 de fecha 30 de septiembre de 2009, N° 139 de fecha 22 de diciembre de 2011, N° 1367 de fecha 14 de agosto de 2012, N° 1781 de fecha 10 de octubre de 2012, y los Acuerdos Plenarios del CONSEJO DE UNIVERSIDADES N° 30 de fecha 1 de diciembre de 2004, N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2013 y N° 158 de fecha 21 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior establece que las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende entre sus atribuciones la de otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en dicha Ley.

Que según lo dispone el artículo 42 de la Ley los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias.

Que el artículo 43 de la ley establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que además, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas exclusivamente a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43 de la ley.

Que por Acuerdo Plenario N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2013 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES consideró necesaria una revisión de la aplicación del artículo 43, a partir de la experiencia recogida durante más de una década de aplicación.

Que mediante el mencionado acuerdo se aprobó el documento "Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior", el cual fundamentó la revisión de las actividades profesionales reservadas de todos los títulos incluidos en la nómina del artículo 43, formulando criterios interpretativos del sentido y alcance de las actividades profesionales reservadas y fijando las pautas para su reformulación.

Que en dicho proceso de revisión se produjeron aportes de la Coordinación Técnica del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL se abocó intensamente a esta tarea.

Que las valiosas contribuciones realizadas por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) se encuentran plasmadas en las Resoluciones CE N° 849/13, N° 1042/15, N° 1091/15 y N° 1131/16.

Que en su análisis el CIN, en primer lugar, diferenció las actividades reservadas de los alcances del título y definió los lineamientos básicos para una formulación más ajustada de las actividades profesionales reservadas exclusivamente a los títulos, utilizando un criterio más restrictivo sobre qué se entiende por riesgo directo, y para llevar adelante la tarea de revisión integral de dichas actividades, creó subcomisiones de trabajo por familias de carreras a los fines de elaborar las propuestas de revisión.

Que entre los documentos producidos por el CIN se hace referencia al Decreto N° 256 de fecha 16 de febrero de 1994, que en su artículo 1° definió como “alcances del título”, a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo y de los contenidos curriculares de la carrera, e “incumbencias”, a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiese comprometer al interés público.

Que posteriormente la Ley de Educación Superior reemplazó el término de “incumbencias” por el de “actividades profesionales reservadas exclusivamente” para los títulos incluidos en la nómina del artículo 43 de dicha Ley.

Que la ausencia en su momento de un análisis respecto del carácter de riesgo directo y del criterio restrictivo en relación a los campos de la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes ha tenido varios efectos en el sistema universitario: la reserva se dio sobre la totalidad de alcances de los títulos declarados de riesgo, dejando a otras titulaciones sobre campos afines, que no eran de riesgo, sin alcances; la definición de estándares y actividades profesionales reservadas aprobados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, homogeneizó los campos de las carreras de riesgo cercenando la propia naturaleza de las autonomías que el artículo 42 garantiza a las instituciones universitarias; y profundizó una lógica disciplinaria de las titulaciones que se tensionó con el crecimiento y expansión interdisciplinaria propia de la expansión y diversificación de la ciencia estrechando las posibilidades de generación de nuevas titulaciones o campos de formación.

Que este proceso segmentó a las titulaciones universitarias en dos agrupamientos, aquellas bajo el artículo 42 de la Ley que otorgaban alcances de título y aquellas bajo el artículo 43 de la Ley que otorgaban actividades profesionales reservadas exclusivamente.

Que el alcance jurídico del artículo 42 de la Ley es respecto de todos los títulos que certifican y habilitan para el ejercicio profesional, incluyendo a los alcances y a las actividades reservadas.

Que el CIN en su documento de trabajo aprobado por Resolución CE N° 1042/15 realizó un ejercicio analítico sobre alternativas de reformulación de las actividades profesionales reservadas de los títulos incluidos en el artículo 43 de la Ley, siendo dicho análisis construido colectivamente atendiendo a las tareas que corresponden a la especificidad del campo de aplicación haciendo visible que dentro de la totalidad de habilitaciones profesionales de los títulos comprendidas en el artículo 43 de la Ley se organizan dos subconjuntos: los alcances del título y las actividades profesionales reservadas.

Que a los efectos de clarificar y diferenciar las categorías, resulta útil definir a los “alcances del título” como aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que, en tanto, las “actividades profesionales reservadas exclusivamente al título” son aquellas - fijadas y a fijarse por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES-, que forman un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a las habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que asimismo, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES tuvo en cuenta las objeciones formuladas por distintas federaciones y colegios profesionales tanto respecto del Acuerdo Plenario N° 126 como respecto de la Resolución CIN CE N° 1131/16, entendiendo que no se consideraban admisibles por su incompatibilidad con los criterios aclarados a lo largo del Acuerdo Plenario N° 158 de fecha 21 de diciembre de 2017, así como con lo resuelto por Acuerdo Plenario N° 30 y Resolución Ministerial N° 815 de fecha 29 de mayo de 2009 donde se aclaró que “la fijación de actividades profesionales reservadas a quienes obtengan los títulos incorporados al régimen del artículo 43 LES, lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen a dicho régimen puedan compartir algunas de ellas”.

Que por Acuerdo Plenario N° 158 de fecha 21 de diciembre de 2017 el Consejo de Universidades prestó conformidad a la modificación de las Resoluciones Ministeriales N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, N° 1054 de fecha 24 de octubre de 2002, N° 13 de fecha 14 de enero de 2004, N° 565 de fecha 10 de junio de 2004, N° 566 de fecha 10 de junio de 2004, N° 1603 de fecha 7 de diciembre de 2004, N° 1610 de fecha 7 de diciembre de 2004, N° 1034 de fecha 7 de septiembre de 2005, N° 498 de fecha 11 de mayo de 2006, N° 1456 de fecha 31 de octubre de 2006, N° 1314 de fecha 4 de septiembre de 2007, N° 1412 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 1413 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 436 de fecha 20 de marzo de 2009, N° 738 de fecha 13 de mayo de 2009, N° 786 de fecha 26 de mayo de 2009, N° 343 de fecha 30 de septiembre de 2009, N° 344 de fecha 30 de septiembre de 2009, N° 139 de fecha 22 de diciembre de 2011 y N° 1367 de fecha 14 de agosto de 2012.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y el artículo 11 del Decreto N° 256 de fecha 16 de febrero de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determinar que los “alcances del título” son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 2°.- Definir que las “actividades profesionales reservadas exclusivamente al título” - fijadas y a fijarse por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES -, son un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que la fijación de las actividades reservadas profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan

en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas.

ARTÍCULO 4°.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-1 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AERONÁUTICO por el Anexo I (IF-2018-06537270-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-2 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN ALIMENTOS por el Anexo II (IF-2018-06537379-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-3 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AMBIENTAL por el Anexo III (IF-2018-06548017-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-4 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO CIVIL por el Anexo IV (IF-2018-06548182-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-5 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO ELECTRICISTA por el Anexo V (IF-2018-06548401-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-6 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO ELECTROMECAÁNICO por el Anexo VI (IF-2018-06548783-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-7 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO ELECTRÓNICO por el Anexo VII (IF-2018-06548928-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-8 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN MATERIALES por el Anexo VIII (IF-2018-06549085-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 12.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-9 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO MECÁNICO por el Anexo IX (IF-2018-06549416-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-10 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN MINAS por el Anexo X (IF-2018-06549548-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 14.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-11 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO NUCLEAR por el Anexo XI (IF-2018-06549869-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 15.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-12 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN PETRÓLEO por el Anexo XII (IF-2018-06550047-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 16.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, reemplazando el Anexo V-13 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO QUÍMICO por el Anexo XIII (IF-2018-06550228-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 17.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1054 de fecha 24 de octubre de 2002, reemplazando el Anexo V-1 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AGRIMENSOR por el Anexo XIV (IF-2018-06550375-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 18.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1054 de fecha 24 de octubre de 2002, reemplazando el Anexo V-2 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO INDUSTRIAL por el Anexo XV (IF-2018-06550535-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 19.- Modificar la Resolución Ministerial N° 13 de fecha 14 de enero de 2004, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE INGENIERO HIDRÁULICO E INGENIERO EN RECURSOS HÍDRICOS por el Anexo XVI (IF-2018-06550846-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20.- Modificar la Resolución Ministerial N° 565 de fecha 10 de junio de 2004, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE BIOQUÍMICO y a los títulos de LICENCIADO EN BIOQUÍMICA existentes hasta el 4 de diciembre de 2003 por el Anexo XVII (IF-2018-06551065-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 21.- Modificar la Resolución Ministerial N° 566 de fecha 10 de junio de 2004, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE FARMACÉUTICO y a los títulos de LICENCIADO EN FARMACIA existentes hasta el 4 de diciembre de 2003 por el Anexo XVIII (IF-2018-06553035-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 22.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1603 de fecha 7 de diciembre de 2004, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE INGENIERO BIOMÉDICO Y BIOINGENIERO por el Anexo XIX (IF-2018-06553265-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 23.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1610 de fecha 7 de diciembre de 2004, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO METALÚRGICO por el Anexo XX (IF-2018-06553479-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 24.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1034 de fecha 7 de septiembre de 2005, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE VETERINARIO Y MÉDICO VETERINARIO

por el Anexo XXI (IF-2018-06554616-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 25.- Modificar la Resolución Ministerial N° 498 de fecha 11 de mayo de 2006, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE ARQUITECTO por el Anexo XXII (IF-2018-06554793-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 26.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1456 de fecha 31 de octubre de 2006, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES por el Anexo XXIII (IF-2018-06554892-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 27.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1314 de fecha 4 de septiembre de 2007, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE MÉDICO por el Anexo XXIV (IF-2018-06555594-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 28.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1412 de fecha 22 de septiembre de 2008, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE GEÓLOGO, LICENCIADO EN GEOLOGÍA Y LICENCIADO EN CIENCIAS GEOLÓGICAS por el Anexo XXV (IF-2018-06557714-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 29.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1413 de fecha 22 de septiembre de 2008, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE ODONTÓLOGO por el Anexo XXVI (IF-2018-06562402-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30.- Modificar la Resolución Ministerial N° 436 de fecha 20 de marzo de 2009, reemplazando el Anexo V-1 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO FORESTAL por el Anexo XXVII (IF-2018-06562554-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 31.- Modificar la Resolución Ministerial N° 436 de fecha 20 de marzo de 2009, reemplazando el Anexo V-2 ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN RECURSOS NATURALES por el Anexo XXVIII (IF-2018-06563146-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 32.- Modificar la Resolución Ministerial N° 738 de fecha 13 de mayo de 2009, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO ZOOTECNISTA por el Anexo XXIX (IF-2018-06563441-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 33.- Modificar la Resolución Ministerial N° 786 de fecha 26 de mayo de 2009, reemplazando los Anexos V-1 A. ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN, V-1 B. ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE LICENCIADO EN SISTEMAS / EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN/ ANÁLISIS DE SISTEMAS y V-1 C. ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE LICENCIADO EN INFORMÁTICA por el Anexo XXX (IF-2018-06563929-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 34.- Modificar la Resolución Ministerial N° 786 de fecha 26 de mayo de 2009, reemplazando el Anexo V-2 A. ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN COMPUTACIÓN por el Anexo

XXXI (IF-2018-06564278-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 35.- Modificar la Resolución Ministerial N° 786 de fecha 26 de mayo de 2009, reemplazando el Anexo V-2 B. ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE INGENIERO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN/INFORMÁTICA por el Anexo XXXII (IF-2018-06564702-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 36.- Modificar la Resolución Ministerial N° 343 de fecha 30 de septiembre de 2009, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE LICENCIADO EN PSICOLOGÍA Y PSICÓLOGO por el Anexo XXXIII (IF-2018-06564969-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 37.- Modificar la Resolución Ministerial N° 344 de fecha 30 de septiembre de 2009, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE LICENCIADO EN QUÍMICA por el Anexo XXXIV (IF-2018-06565212-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 38.- Modificar la Resolución Ministerial N° 139 de fecha 22 de diciembre de 2011, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE BIÓLOGO, LICENCIADO EN CIENCIAS BIOLÓGICAS, LICENCIADO EN BIOLOGÍA, LICENCIADO EN BIODIVERSIDAD Y LICENCIADO EN CIENCIAS BÁSICAS, ORIENTACIÓN EN BIOLOGÍA por el Anexo XXXV (IF-2018-06566498-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 39.- Modificar la Resolución Ministerial N° 1367 de fecha 14 de agosto de 2012, reemplazando su Anexo I ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AUTOMOTRIZ por el Anexo XXXVI (IF-2018-06567184-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 40.- Aprobar las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Agrónomo que como Anexo XXXVII (IF-2018-06567377-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 41.- Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 1002 de fecha 23 de diciembre de 2003, N° 850 de fecha 3 de junio de 2009 y N° 1781 de fecha 10 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 42.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Alejandro Finocchiaro.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.
e. 18/05/2018 N° 34819/18 v. 18/05/2018

e. 18/05/2018 N° 34819/18 v. 18/05/2018

Fecha de publicación 18/05/2018

ANEXO XIV ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AGRIMENSOR

1. Determinar y verificar por mensura límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario, jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y de todo otro objeto legal de expresión territorial con la respectiva georreferenciación y registración catastral.

2. Certificar el estado parcelario.

3. Diseñar y organizar los catastros territoriales.

CARGA HORARIA TOPOGRAFÍA EN INGENIERÍA CIVIL		
UNIVERSIDAD	ASIGNATURAS	HORAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES	Topografía y Geodesia	64
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO	Topografía	104
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA	Topografía I Topografía II	192
UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA	Topografía y Geodesia	75
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA	Geotopografía	90
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA	Topografía	96
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA	Topografía	160
UNIVERSIDAD NACIONAL PATAGONIA	Topografía	105
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN	Topografía y Geodesia	90*
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL	Geotopografía	60*
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR	Topografía y Geodesia	128
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO	Topografía	120
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN	Topografía y Geodesia	120*
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES	Topografía	30
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE	Topografía y elementos de Geodesia	105
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO	Topografía y Geodesia	80

* Se consideraron 15 semanas por cuatrimestre para horas totales. Sin datos en la página web de la Facultad



Consejo
Interuniversitario
Nacional

Comisión de Asuntos Académicos
DOCUMENTO REVISIÓN DE ACTIVIDADES RESERVADAS

Resolución CE N° 1131/16
Buenos Aires, 15 de marzo de 2016

VISTO:

el Ac. Pl. N° 849/13 del CIN, el Acuerdo Plenario N° 123/13 del Consejo de Universidades (CU) y los informes producidos por la Comisión de Asuntos Académicos referidos a los criterios para la formulación y revisión de actividades reservadas a los títulos de las carreras comprendidas en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior (LES); y

CONSIDERANDO:

que por el Ac. Pl. N° 849/13 del CIN se aprobó el "Documento de trabajo sobre la doctrina de las carreras comprendidas en el art. 43° de la LES y el carácter de las actividades reservadas";

que el Acuerdo Plenario N° 123/13 del Consejo de Universidades aprobó el documento "Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior";

que el mencionado Acuerdo Plenario del CU, en el punto d. 12, de sus conclusiones expresa que "es necesario revisar la totalidad de actividades profesionales reservadas de cada titulación fijadas por el Ministerio de Educación, ya que no han respondido a los criterios anteriormente enunciados";

que la comisión de Asuntos Académicos elaboró propuestas parciales hasta consolidar la redacción de un documento titulado "Revisión de actividades reservadas";

que la formulación final requirió de una revisión integral de las carreras estudiadas, incluidas las contempladas en la Resol. CE N° 1091/15;

que, conforme el art. 19° del Estatuto, ese documento fue puesto a consideración del Comité Ejecutivo dado que es el órgano facultado para dar instrucciones a sus representantes en el CU;

que, producto de su tratamiento, el documento resultó aprobado con votos en disidencia por parte de las Universidades Nacionales de San Juan y Avellaneda en lo que respecta a las carreras de Ingeniero Civil e Ingeniero Agrimensor.

Por ello,

**EL COMITÉ EJECUTIVO DEL
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aprobar el documento "Revisión de actividades reservadas" que obra en el anexo de la presente resolución.

Artículo 2º: Instruir a los representantes del CIN ante el Consejo de Universidades a fin de que sostengan las posturas que se exponen en el mencionado instrumento.

Artículo 3º: Déjese sin efecto la Resol. CE N° 1091/15.

Artículo 4º: Regístrese, dése a conocer y archívese.


MIGUEL GONZÁLEZ GAVIOLA
Secretario Ejecutivo


JORGE FABIÁN CALZONI
Presidente

REVISIÓN DE ACTIVIDADES RESERVADAS

ABOGACÍA

1. Prestar asistencia jurídica a toda persona física o jurídica que lo requiera, cuando estén involucradas decisiones de riesgo directo sobre personas o bienes, tanto en sede judicial como extrajudicial.
2. Patrocinar y representar a las partes (incluido el Estado en sus diversos niveles y formas de organización) en todo tipo de procedimiento administrativo, contravencional, judicial o arbitral, sea voluntario o contencioso.
3. Ejercer la función jurisdiccional en sede judicial y administrativa.
4. Emitir dictámenes e informes jurídicos.

ARQUITECTURA

1. Diseñar, calcular y proyectar estructuras, edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura, y otras obras destinadas al hábitat humano, en lo concerniente al ámbito de su competencia.
2. Dirigir y controlar su construcción, recuperación, renovación, rehabilitación, refuncionalización y demolición.
3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar, dirigir y evaluar lo referido a la higiene y seguridad en lo concerniente a su actividad profesional.

BIOLOGÍA

1. Monitorear, controlar y validar la manipulación de procesos biológicos de organismos y otras formas de organización supramolecular y sus derivados.
2. Planificar, monitorear y certificar acciones de conservación, uso y recuperación de la diversidad biológica.
3. Planificar y certificar estudios epidemiológicos y análisis forenses, en el ámbito de su intervención profesional.
4. Dirigir y certificar análisis para la caracterización de la diversidad biológica, incluyendo formas de organización supramolecular, en lo concerniente a lo antes mencionado.

BIOQUÍMICO

1. Realizar, certificar e interpretar análisis clínicos que contribuyan a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de los seres humanos y a la preservación de la salud.
2. Dirigir las actividades técnicas de laboratorios de análisis clínicos.
3. Auditar y certificar laboratorios de análisis clínicos.



Consejo
Interuniversitario
Nacional

2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Establecer y controlar las condiciones de producción, conservación y distribución de productos médicos.
4. Dirigir las actividades técnicas de servicios de esterilización.
5. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
6. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

INGENIERO CIVIL

1. Diseñar, calcular y proyectar estructuras, edificios, obras;
 - a) civiles y puentes, y sus obras complementarias e instalaciones concernientes al ámbito de su competencia;
 - b) de regulación, almacenamiento, captación, conducción y distribución de sólidos, líquidos y gases, riego, desagüe y drenaje, de corrección y regulación fluvial y marítima, de saneamiento urbano y rural, estructuras geotécnicas, obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, rehabilitación, demolición y mantenimiento de las obras arriba indicadas.
3. Dirigir y certificar estudios geotécnicos para la fundación de obras civiles.
4. Proyectar y dirigir lo concerniente a la higiene y seguridad en las actividades mencionadas.
5. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.

INGENIERO ELECTRICISTA

1. Diseñar, calcular y proyectar sistemas de generación, transmisión, conversión, distribución y utilización de energía eléctrica; sistemas de control y automatización y sistemas de protección eléctrica.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

INGENIERO ELECTROMECÁNICO

1. Diseñar, calcular y proyectar máquinas, equipos, dispositivos, instalaciones y sistemas eléctricos y/o, mecánicos; sistemas e instalaciones de automatización y control y sistemas de generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, mecánica y térmica.



Consejo
Interuniversitario
Nacional

2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

INGENIERO ELECTRÓNICO

1. Diseñar, proyectar y calcular sistemas, equipos y dispositivos de generación, transmisión, y/o procesamiento de campos y señales, analógicos y digitales; circuitos integrados; hardware de sistemas de cómputo de propósito general y/o específico y el software a él asociado; hardware y software de sistemas embebidos y dispositivos lógicos programables; sistemas de automatización y control; sistemas de procesamiento y de comunicación de datos y sistemas irradiantes.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, implementación, mantenimiento y operación de lo mencionado anteriormente.
3. Validar y certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de los sistemas mencionados anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

INGENIERO AGRIMENSOR

1. Determinar y verificar por mensura límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario, jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y de todo otro objeto legal de expresión territorial con la respectiva georreferenciación y registración catastral.
2. Certificar el estado parcelario.
3. Diseñar y organizar los catastros territoriales.

INGENIERO EN ALIMENTOS

1. Proyectar, calcular y controlar las instalaciones, maquinarias e instrumental de establecimientos industriales y/o comerciales en los que se involucre fabricación, almacenamiento y envasado de los productos alimentarios.
2. Proyectar, calcular y supervisar la producción industrial de alimentos y su comercialización.
3. Certificar los procesos, las instalaciones, maquinarias e instrumentos y la producción industrial de alimentos y su comercialización.
4. Proyectar y dirigir lo referido a seguridad e higiene y control del impacto ambiental en lo concerniente a su intervención profesional.



Ministerio de Educación

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

1633

RESOLUCION Nº _____



BUENOS AIRES, 29 JUN 2015

VISTO los Expedientes Nros. 290/15, 80/15, 285/15, 286/15, 287/15, 289/15, 291/15, 292/15, 293/15 y 7113/07, las Resoluciones Ministeriales N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009, N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010 y 2.145 de fecha 3 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones enunciadas en el Visto tramitan diversas impugnaciones, pretensiones cautelares y aclaratorias deducidas según su caso, por el CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA CIVIL de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Ingeniero Julio Javier GONZALEZ LELONG, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INGENIERIA CIVIL, el COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE TUCUMÁN, el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA CIVIL DE ENTRE RIOS, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEÓLOGOS, el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el CONSEJO DE INGENIEROS CIVILES de la Provincia de CORDOBA, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEÓLOGOS DE MENDOZA, la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS CORDILLERANOS y el COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, contra la Resolución Ministerial N° 2.145/14, por la que se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 247/10 y se ratifica en todos sus términos la Resolución Ministerial N° 284/09.

Que la Resolución Ministerial N° 284/09 dejó establecido que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos", incluida en la Resolución Ministerial N° 1.232 de fecha 21 de diciembre de 2001 (Anexo V-4), no incluye la realización de mensuras y por



Ministerio de Educación

633

RESOLUCIÓN N° _____



su parte la Resolución Ministerial N° 247/10 suspendió sus efectos hasta tanto se expidiera el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, ante los reparos que hasta ese momento habían opuesto distintas entidades que agrupan a profesionales de la ingeniería civil.

Que atento que las pretensiones interpuestas, comportan la impugnación de resoluciones ministeriales de indudable alcance general por sus efectos y por la indeterminación de los sujetos a los que se dirige, las vías recursivas intentadas resultan improcedentes, ya que en tales circunstancias solo es viable el llamado reclamo administrativo impropio del artículo 24 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, que establece que todo acto de alcance general será impugnado por vía judicial cuando un interesado a quien el acto afecte en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso.

Que por aplicación del principio de informalismo a favor del administrado -artículo 1° apartado c) de la Ley N° 19.549- y de la teoría jurídica por la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte, la Administración debe encuadrar cada impugnación conforme la normativa correspondiente, debiendo darse a las presentaciones efectuadas el trámite de reclamo administrativo impropio.

Que los planteos efectuados, tras realizar una reseña normativa implicada, y de los antecedentes administrativos y doctrinarios referidos a las competencias profesionales en disputa, los interesados consideran ilegítima, arbitraria, inconstitucional, carente de razonabilidad y de motivación la solución propiciada por la Resolución N° 2.145/14, por cuanto -a su entender- no existen circunstancias que justifiquen la inteligencia normativa acordada por la Resolución N° 284/09 al Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 1.232/01.



Ministerio de Educación

RESOLUCION N° 1633



Que como argumentos a favor de su pretensión expresan que: a) no puede distinguirse entre "trabajos topográficos" y "mensura" porque la realización de mensuras constituye una actividad que se sirve de los conocimientos, métodos y técnicas brindadas por la topografía; b) los ingenieros civiles tienen la preparación que les confiere la idoneidad necesaria para realizarlas; y c) la pacífica y constante realización de mensuras por parte de los ingenieros civiles a lo largo del tiempo constituye un reconocimiento social y administrativo de su aptitud profesional.

Que asimismo afirman que la normativa cuestionada viola sus derechos adquiridos y la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita amparada por el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que es conocido el hecho de que en el procedimiento administrativo el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo no comprende el derecho a que la Administración siga todas las argumentaciones y cuestiones que propone, sino que basta que se haga cargo, con adecuada seriedad, de aquellas conducentes para la justa definición del caso.

Que sentado lo precedentemente expuesto y yendo al análisis de los agravios vertidos por los presentantes, es necesario recordar que las instituciones universitarias tienen autonomía académica e institucional, lo que comprende crear carreras universitarias de grado y posgrado, formular y desarrollar planes de estudio y otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la Ley N° 24.521.

Que el reconocimiento oficial de los títulos es otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y los títulos oficialmente reconocidos tienen validez nacional (artículo 41 de la Ley 24.521).



Ministerio de Educación

RESOLUCION Nº 1633



Que los conocimientos y capacidades que certifican los títulos, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, son fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije este Ministerio, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (artículo 42 de la Ley N° 24.521).

Que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, es un organismo técnico-político que está integrado por el Comité Ejecutivo del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, por la Comisión Directiva del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, por un representante de cada CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR —que deberá ser rector de una institución universitaria— y por un representante del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y además representa al sistema universitario nacional y tiene entre sus funciones el proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario cuya formulación final corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (artículos 70 y 72 de la Ley N° 24.521).

Que la oferta educativa supone, no sólo el reconocimiento del derecho de aprender a través de la prestación del servicio educativo, sino también un beneficio social que repercute en la esfera de derechos de los individuos, a la vez que un riesgo social cuando el título profesional de que se trata puede poner en peligro la salud, el patrimonio, la seguridad —en su acepción amplia— y la educación de los individuos.

Que en consideración a esos beneficios y riesgos sociales el Estado puede legítimamente reservar actividades profesionales y subordinar el reconocimiento oficial de los títulos universitarios a la obtención de contenidos curriculares y formación práctica determinada, circunstancia que no altera el derecho a educarse y trabajar de los



Ministerio de Educación

1633

RESOLUCION N° _____



habitantes, ya que respetan la autonomía personal, la promoción del proceso democrático y la igualdad de oportunidades sin discriminaciones, de conformidad con el inciso 19 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 24.521.

Que los derechos a la educación y a trabajar consagrados constitucionalmente no tienen carácter absoluto, sino que se encuentran sujetos a las restricciones previstas por la ley, necesarias en una sociedad democrática, en interés del orden público o en el marco de los principios de la solidaridad social.

Que por esas razones, cuando se trata de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requiere que se respeten, además de la carga horaria a la que se hizo referencia, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deben tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establece el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES; b) Las carreras respectivas deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION determina en estos casos con criterio restrictivo, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos (artículo 43 de la Ley N° 24.521).

Que de lo expresado precedentemente, surge con claridad que, al fijar las actividades profesionales reservadas a la carrera de ingeniería civil —a través de la Resolución Ministerial N° 1.232/01 y sus interpretativas Nros. 284/09 y 2.145/14-, el



Ministerio de Educación

RESOLUCIÓN Nº

1633



MINISTERIO DE EDUCACIÓN reglamentó por razones de interés público la actividad universitaria en la creación de carreras y determinación de sus competencias profesionales, ello con el acuerdo del sistema universitario nacional representado en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que dicha reglamentación no afecta a los títulos emitidos, ni a las habilitaciones profesionales a ellos atribuidas por las instituciones universitarias en función de las disposiciones del artículo 42 de la Ley N° 24.521 -o normativa anterior- en tanto son derechos legítimamente adquiridos por los egresados bajo un régimen normativo vigente.

Que la reserva de competencias profesionales efectuada en función del artículo 43 de la Ley N° 24.521, no incide de manera alguna ni afecta el desempeño profesional de los ingenieros civiles, quienes conservan el derecho a realizar mensuras reconocido por sus respectivos títulos profesionales en la medida establecida por las resoluciones universitarias que los crearon y les fijaron alcances.

Que no obra en autos una certificación general de la idoneidad de los ingenieros civiles para realizar mensuras, en razón de que los conocimientos y capacidades son certificados por los títulos, cuyos planes de estudios y actividades para las que tienen competencia sus poseedores son fijados y dados a conocer de manera particular por cada institución universitaria.

Que por ello, quien no tuvo un título de grado de ingeniero civil con habilitación profesional para hacer mensuras al momento de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 1.232/01, no puede invocar un derecho adquirido a la realización de mensuras, por cuanto no se puede hablar de derechos adquiridos cuando el interesado no cumplió oportunamente con todos los requisitos necesarios para obtener

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres



1633

RESOLUCION Nº

el respectivo derecho; configurándose en esos casos apenas una expectativa legal ajena al patrimonio de los interesados.

Que tampoco existe un derecho adquirido al mantenimiento de una determinada relación entre las incumbencias profesionales históricamente reconocidas de manera más o menos uniforme por el sistema universitario y las competencias profesionales reservadas en virtud del régimen instituido por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521; más aún cuando como en el caso en análisis, el temperamento adoptado por la administración se sustentó en la necesidad de mejorar y asegurar la calidad académica de una profesión cuyo ejercicio puede comprometer el interés público con riesgo directo para el patrimonio y la seguridad de los habitantes.

Que la invocación de una costumbre que otorgaría el derecho a realizar mensuras a cuyo amparo se habían adquirido derechos que no podían ser violados por una reglamentación posterior, no resiste el menor análisis, por cuanto nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni, consecuentemente, costumbres (fallos CSJN 321:1888; 322:270, entre muchos otros).

Que en cuanto a las críticas formuladas a la razonabilidad de las resoluciones ministeriales cuestionadas, se pone en tela de juicio la posibilidad de excluir –entiéndase respecto de los títulos emitidos bajo la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 1.232/01– la realización de mensuras de entre las competencias profesionales reservadas al título de ingeniero civil en el entendimiento de que la competencia para la realización de trabajos topográficos y geodésicos que tiene reservadas, las incluye.

Que el agravio, en rigor, toca únicamente a los profesionales cuyos planes de estudio e incumbencias profesionales fueron dictados por las instituciones universitarias en función de la Resolución Ministerial Nº 1.232/01.

[Firma manuscrita]
97



1633

Ministerio de Educación

RESOLUCION N° _____



Que las atribuciones ministeriales en la formulación de políticas generales en materia universitaria con el concurso del CONSEJO DE UNIVERSIDADES (artículos 43, 71 y 72 de la Ley N° 24.521) y la facultad de definir sobre su base las competencias profesionales reservadas a los ingenieros civiles no puede ser desconocida con fundamento en la vulneración del derecho a trabajar porque no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), por lo que el marco de análisis se circunscribe entonces a la forma en que las mismas se ejercieron.

Que la Resolución Ministerial N° 1.232/01 y sus interpretativas Nros. 284/09 y 2.145/14 deben considerarse con el conjunto de las resoluciones reglamentarias dictadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, pues constituyen una unidad lógico-jurídica que responde a un diseño jurídico-político que debe interpretarse sistemáticamente.

Que dado que la mensura se encuentra expresamente contemplada entre las competencias profesionales reservadas a los ingenieros agrimensores, del estudio comparativo entre las Resoluciones Ministeriales Nros. 1.232/01 y 1.054/02, que incluyeron en el régimen del artículo 43 antes citado, a las carreras de ingeniero civil e ingeniero agrimensor, respectivamente, surge que de los contenidos curriculares básicos de la carrera de ingeniería civil no se desprende la congruencia entre la formación en tecnologías básicas y aplicadas fijadas para ambas carreras, ni se advierte la mención de materias afines a la mensura en el caso de los ingenieros civiles, que sí se observan profusamente enumeradas entre los contenidos curriculares básicos de los ingenieros agrimensores, donde incluso se observa entre las tecnologías aplicadas la "mensura", que no se observa en el caso del ingeniero civil, de allí que no pueda afirmarse que la formación mínima que traslucen los contenidos curriculares básicos de la carrera de



Ministerio de Educación

RESOLUCIÓN N° _____

1 6 3 3



ingeniería civil asegure la misma idoneidad profesional para realizar ~~mensuras~~ que los ingenieros agrimensores.

Que se advierte que el Anexo V.1 de la Resolución Ministerial N° 1.054/02, distingue claramente la mensura (punto D) de los trabajos geodésicos (puntos K y M) y topográficos (puntos G, P y V); proceder que no puede desvincularse de la Resolución Ministerial N° 1.232/01, dictada tan solo un año antes, donde la omisión de la palabra "mensura" solamente puede interpretarse como la expresión de voluntad de no reservar dicha actividad profesional a los ingenieros civiles.

Que en el contexto normativo reseñado, las Resoluciones Ministeriales Nros. 284/09 y 2.145/14 guardan adecuada correspondencia con la Resolución Ministerial N° 1.232/01 que vienen a aclarar, debiendo desestimarse en consecuencia la tacha de irrazonables que se les formula.

Que en cuanto a la formalidad de los actos administrativos cuestionados, no se advierten vicios en sus elementos esenciales; los Considerandos segundo y tercero de la Resolución Ministerial N° 284/09, citan las partes pertinentes de las Resoluciones Ministeriales Nros. 1.232/01 y 1.054/02 de donde resulta la mención expresa de la reserva de competencias para efectuar mensuras a los ingenieros agrimensores, cuya literalidad fundamenta la parte resolutive y el séptimo considerando refiere a los antecedentes y consultas que ofician de motivación no contextual o "in aliunde", es decir, aquella que aparece separada del acto que motiva.

Que en cuanto a la Resolución Ministerial N° 2.154/14, encuentra adecuada fundamentación en la revisión de los antecedentes que menciona en sus considerandos, donde se concluye que los fundamentos académicos tenidos a la vista y analizados no difieren en lo sustancial de los que se allegaron en oportunidad del dictado de la Resolución Ministerial N° 284/09, entendiéndose que la base de la consulta es



Ministerio de Educación

RESOLUCION N°

1033



idéntica a la que dio origen a la misma, por lo que no se advierte que haya fundamentos para modificar el temperamento ni que se plantee ningún hecho nuevo que justifique un cambio de criterio.

Que en razón de lo expresado precedentemente resulta adecuado el rechazo de los reclamos deducidos contra las Resoluciones Ministeriales Nros. 284/09 y 2.145/14.

Que en cuanto a la suspensión de los efectos de los actos administrativos peticionada debe señalarse que sólo procede, conforme lo indica la última parte del artículo 12 de la Ley N° 19.549, por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alega fundadamente una nulidad absoluta.

Que los fundamentos desestimatorios expresados precedentemente, evidencian la ausencia de los requisitos legales para su procedencia por lo que se impone el rechazo de la pretensión cautelar formulada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24 de la Ley 19.549, el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y el inciso 14) del artículo 23 quater de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar los reclamos impropios deducidos en los términos del artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, por el CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA CIVIL de la



Ministerio de Educación



CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Ingeniero Julio Javier GONZALEZ LELONG, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INGENIERÍA CIVIL, el COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE TUCUMÁN, el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA CIVIL DE ENTRE RÍOS, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEÓLOGOS, el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el CONSEJO DE INGENIEROS CIVILES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEÓLOGOS DE MENDOZA, la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS CORDILLERANOS y el COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, contra las Resoluciones Ministeriales N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009 y N° 2.145/14 de fecha 3 de diciembre de 2014.

ARTICULO 2º.- Rechazar los pedidos de suspensión de los efectos de las Resoluciones Ministeriales Nros. 284/09 y 2.145/14, por no darse los presupuestos necesarios para ello, enunciados en el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a los interesados de conformidad con los términos y alcances del artículo 40 del Decreto N° 1.759/72 (t.o. por Decreto N° 1883/91), reglamentario de la Ley N° 19.549, indicándose que el presente acto agota las instancias administrativas y cumplido, archívese.

dl
7

RESOLUCION N°

1 6 3 3

Prof. ALBERTO E SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Ministerio de Educación**EDUCACION SUPERIOR****Resolución 2145/2014****Resolución N° 247/2010. Déjase sin efecto. Resolución N° 284/2009. Ratificación.****Bs. As., 3/12/2014**

VISTO el Expediente ME N° 7113/07, las Resoluciones Ministeriales N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009 y N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010, y el Acuerdo Plenario del CONSEJO DE UNIVERSIDADES N° 133 de fecha 11 de agosto de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que frente a los cuestionamientos formulados por los profesionales de la Agrimensura, respecto de la realización de tareas de mensura por los Ingenieros Civiles y la reivindicación que hicieron éstos de su competencia para el ejercicio de dichas actividades, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS solicitó al CONSEJO DE UNIVERSIDADES determinara el alcance de la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" utilizada en la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, que en su Anexo V-4 aprueba las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Civil; le requirió emitiera opinión respecto a qué tareas pueden considerarse incluidas en la realización de dichos trabajos y, puntualmente, si los mismos incluyen la realización de mensuras.

Que la referida Resolución ME N° 1232/01, dictada en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, asignó al título de Ingeniero Civil —entre otras— la actividad reservada de realizar "Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con: ...2) trabajos topográficos y geodésicos; 2.a Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A, estableciéndose que se tomará el inciso 2 o el 2.a según el contenido y extensión de los programas correspondientes del currículum de la carrera".

Que la interpretación de este texto y la disputa por la exclusividad es lo que crea el conflicto entre las dos profesiones.

Que a partir del análisis circunstanciado de todos los elementos traídos a estudio por las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento, se concluyó que "solamente para el caso de los Ingenieros Agrimensores es aplicable la actividad de mensura, no incluyéndolas dentro de los alcances de los trabajos topográficos y geodésicos que realiza el Ingeniero Civil y que son parte de otro objetivo, que es la realización de actividades para las cuales tiene incumbencias".

Que, en consecuencia, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES emitió el Acuerdo Plenario N° 55 de fecha 5 de noviembre de 2008 en el que estableció que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" incluida en la Resolución Ministerial N° 1232/01 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras.

Que en el mismo sentido se dictó la Resolución Ministerial N° 284 del 10 de marzo de 2009.

Que posteriormente, y ante el rechazo que suscitó dicha resolución en entidades que nuclean a Ingenieros Civiles, este MINISTERIO DE EDUCACION consideró "conveniente retrotraer la situación existente al momento de su dictado, a efectos de conjurar los eventuales perjuicios irreparables" que dichas entidades invocaran en diversas presentaciones, impugnaciones en sede administrativa y acciones judiciales.

Que, en dicha oportunidad, esta cartera ministerial señaló que la determinación de las competencias profesionales de las carreras universitarias no es una cuestión meramente académica, ya que determina el ingreso de los profesionales al mercado e involucra aspectos que hacen a la política nacional de salud, educación, seguridad —entendida en el sentido más amplio de la palabra—, al régimen de empleos, al problema ocupacional, a la política económica en general y a problemas sociales que no pueden ser desconsiderados ni escapar al control de las autoridades.

Que también expresó que al fijar incumbencias profesionales en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES respecto de carreras que por su importancia deben estar en la órbita de control del Estado tal como lo establece el artículo 43 de la Ley N° 24.521, en realidad el Ministerio opta entre distintos criterios que se basan no exclusivamente en el respaldo de la formación que brindan las universidades, sino que también tienen en cuenta la

manera en que el ejercicio de las profesiones afectará a terceros y la proyección que tienen sobre la comunidad en general.

Que sobre la base de todo ello, dictó la Resolución Ministerial N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010 mediante la cual dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 284/09 hasta tanto el CONSEJO DE UNIVERSIDADES se expida sobre la cuestión planteada.

Que se realizó un nuevo análisis del tema en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, advirtiéndose que los fundamentos de las dos posturas resumidas en el Considerando Primero de la presente reiteran, en lo sustancialmente académico, y amplían los argumentos que se vienen esgrimiendo por una y otra parte y que fueran evaluados en su momento por el Consejo.

Que, por una parte, unidades académicas vinculadas a la Agrimensura y varias universidades, junto con la Federación Argentina de Agrimensores (F.A.D.A.), afirman que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" no es incluyente ni comprensiva de la mensura ni de acto de levantamiento parcelario alguno, sino que ésta comprende una serie de operaciones complejas, entre las cuales suele estar la medición como parte importante del conjunto, pero no como única protagonista ni como un fin en sí mismo, sino que —al contrario— podría afirmarse que la mensura abarca a los trabajos topográficos y geodésicos como una subparte de la misma.

Que la incumbencia del Ingeniero Agrimensor/Agrimensor para realizar la mensura no deviene únicamente de su capacitación para realizar trabajos topográficos y geodésicos, sino de la conjunción de estas actividades con otras que para el caso son mucho más importantes y que sólo están comprendidas en su currícula.

Que antecedente de todo ello lo constituyen las conclusiones de la "Reunión de Especialistas en Agrimensura de las Universidades Nacionales y Privadas" realizada entre el 15 y el 17 de junio de 1987 en la que, entre otros aspectos de interés, se producen definiciones de "mensura" y se describen los conocimientos esenciales para habilitar al profesional del catastro y la mensura en materia de Derecho, Astronomía Geodésica, Geodesia, Cartografía, Fotogrametría y Fotointerpretación, Topografía, Cálculo de compensación, Catastro, Planeamiento urbano y rural.

Que tanto la Resolución ME N° 1054/02 como la Resolución ME N° 1232/01 refieren a mediciones de la realidad física del territorio y nunca a la determinación de límites jurídicos de derechos de propiedad.

Que, finalmente, en cuanto a las tecnologías aplicadas previstas para una y otra carrera, se señala que de su comparación se desprende claramente que los trabajos topográficos y geodésicos no incluyen las tareas de mensura.

Que, por el contrario, unidades académicas vinculadas con la Ingeniería Civil, varias universidades consultadas, el Consejo de Directivos de Carreras de Ingeniería Civil de la República Argentina (C.O.D.I.C.), el Colegio de Ingenieros Civiles de Córdoba, el Consejo Profesional de Ingeniería Civil —Jurisdicción Nacional— y otras entidades sostienen —entre otros fundamentos—, que hay una relación de género a especie entre "Topografía y Geodesia" (lo general) y Tareas de "Mensura" (lo particular) y no hay fundamentos científicos que justifiquen la escisión repentina de la Agrimensura y "Mensura" de la Ingeniería Civil.

Que actualmente, la actividad del Agrimensor ha logrado una cierta autonomía didáctica (carrera propia) modificando planes de estudio en la cual aumenta la carga horaria en pos de competencias de títulos similares, pero no es cierto que las tareas de mensura aplicadas a obras de Arquitectura y de Ingeniería Civil, hayan adquirido independencia absoluta de la Ingeniería Civil o de las tareas de "Topografía y Geodesia".

Que así lo demuestra el informe del Consejo de Directivo de Ingeniería Civil (CODIC), realizado en el año 2010 y ampliado en una solicitud del año 2013, efectuada por el Consejo Federal de Decanos (CONFEDI).

Que también así tradicionalmente lo han establecido, en base a las Resoluciones Ministeriales y Universitarias correspondientes, los Consejos y Colegios Profesionales de todo el País en los certificados sobre incumbencias que otorgan a profesionales expedidos por éstos a pedido de parte, los que confirman esta postura profesional, y pueden ser solicitados a los archivos de los Registros de Licitadores de Obras Públicas, de particulares en obras privadas, organismos públicos y a los propios Consejos o Colegios que oportunamente los expidieran.

Que, continúan señalando, el Ingeniero Civil cuenta con sólidos conocimientos técnicos y legales en disciplinas geométrico-matemáticas y del derecho, tradicional característica acorde con su rígida formación universitaria. Los

alcances profesionales están relacionados con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica y también por los contenidos específicos correspondientes, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento.

Que los alcances o actividades profesionales reservadas para los Ingenieros Civiles graduados mediante los distintos planes de estudio de las Universidades del país que tienen o han tenido vigencia, incluyen las tareas de mensura; durante las etapas de proyecto, implantación y ejecución de una obra sea de Arquitectura o de Ingeniería Civil, los Ingenieros Civiles por formación académica y por responsabilidad técnico-legal impuesta por las normas positivas del ejercicio profesional, están habilitados y obligados (cuando sea necesario) a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme con las causas jurídicas y técnicas que los originan.

Que el contenido y la aplicación de la Ley Nacional de Catastro no excede intelectualmente el marco de conocimientos legales del Ingeniero Civil, quien por ejemplo debe lidiar con piezas jurídico técnicas mucho más complejas como son los Códigos de Edificación y Planeamiento Urbano en el ámbito CADA y otras jurisdicciones.

Que no sería imaginable (por ahora al menos) quitar incumbencia (al Ingeniero Civil) para construir en altura en las Ciudades, operación que involucra la realización de mediciones múltiples que delimitaran los espacios físicos sobre los que a su vez se constituirán a futuro derechos reales tales como condominio y dominio exclusivo etc.

Que, finalmente, la exclusión del Ingeniero Civil de las tareas de Mensura y Agrimensura podría tener una indudable característica política y es entonces un claro conflicto laboral y político, y no precisamente de formación académica o base científica —aspecto finalmente reconocido en la Resolución N° 247/2010 por el propio MINISTERIO DE EDUCACION—, que ataca claramente el derecho constitucional a trabajar, al pretender excluir a los Ingenieros Civiles de una actividad que han desarrollado históricamente y para la cual se encuentran sin duda altamente capacitados.

Que sobre la base de todo ello el CONSEJO DE UNIVERSIDADES señaló que los fundamentos académicos tenidos a la vista y analizados por el Cuerpo no difieren en lo sustancial de los que se allegaran en oportunidad del dictado del Acuerdo Plenario N° 55, entendiéndose que la base de la consulta es idéntica a la que dio origen a la emisión de dicho acuerdo y al dictado de la Resolución ME N° 284/2009, por lo que no se advierte que haya fundamentos para modificar el temperamento de la misma ni que se plantee ningún hecho nuevo que justifique un cambio de criterio.

Que, en consecuencia, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES emitió el Acuerdo Plenario N° 133 mediante el cual ratifica el criterio establecido en el Acuerdo Plenario N° 55 de fecha 5 de noviembre de 2008 en cuanto a que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" incluida en la Resolución Ministerial N° 1232/01 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras.

Que de acuerdo a ello y por sus fundamentos, corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010 y ratificar lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y el inciso 14) del artículo 23 quater de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010.

Art. 2° — Ratificar en todos sus términos la Resolución Ministerial N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Sileoni.



Ministerio de Educación.

RESOLUCION Nº 284



BUENOS AIRES, 10 MAR 2009

VISTO, los Exptes. Nros. 7113/07, 5746/06, 2869/04, 7118/05, 5272/02 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA; Expte. Judicial N° 1214/05; los Exptes. Nros. 531/00 y 37723/82 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, el Expte. N° 2200-04141/07 del MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Expte. de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR N° 1455/96 -2° Antecedente, las Resoluciones Nros. 1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 y 1054 de fecha 29 de octubre de 2002 del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el Acuerdo Plenario N° 55 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 5 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados se realizaron planteos sobre el alcance de algunas competencias profesionales reservadas a los títulos de INGENIERO CIVIL y de INGENIERO AGRIMENSOR incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 por las Resoluciones Ministeriales Nros. 1232/01 y 1054/02 respectivamente.

Que la Resolución Ministerial N° 1232/01 establece como Actividades Profesionales Reservadas para el título de INGENIERO CIVIL (Anexo V-4), entre otras, las siguientes: "B-2. Trabajos topográficos y geodésicos, y B-2 a) Trabajos topográficos y geodésicos que fuera necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A. (Se tomará uno de los incisos anteriores 2) ó 2ª), según el contenido y extensión de los párrafos correspondientes del currículo de la carrera).

Que la Resolución Ministerial N° 1054/02 establece como actividades Profesionales Reservadas para el título de AGRIMENSOR (Anexo V-1) entre otras, las siguientes: inciso d) "realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones".

Que se han analizado las solicitudes de opinión emanadas del Consejo de Universidades a las UNIVERSIDADES NACIONALES DE LA PLATA, DEL LITORAL, DE ROSARIO, TECNOLOGICA, DEL SUR, DE CORDOBA y DE BUENOS AIRES en relación a la cuestión planteada.

Que se ha efectuado el relevamiento de diferentes presentaciones realizadas ante este Ministerio por Ingenieros Civiles y Agrimensores o por sus respectivos Colegios o Federaciones.



Ministerio de Educación.



Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, mediante Acuerdo Plenario N° 646/07, en su Anexo II, señaló que las resoluciones de mención se sustentan sobre los acuerdos y propuestas que oportunamente elevara a este Ministerio y al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE INGENIERÍA (CONFEDI) en el año 2000 dentro de su propuesta de "Estándares para las carreras de Ingeniería".

Que sobre la base de los antecedentes y consultas realizadas, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES por Acuerdo Plenario N° 55, aprobó: "establecer que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" incluida en la Resolución Ministerial N° 1232/01 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establecer que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" incluida en la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 284

JUAN CARLOS TEDESCO
MINISTRO DE EDUCACIÓN



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 15

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 14, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el Ministerio debe fijar, asimismo, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales que quedan reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que se prevé también que dichas carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin (artículo 43, inciso b, Ley N° 24.521), de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (art. 46, inciso b, Ley N° 24.521).

Que en los casos regulados por este Acuerdo Plenario el CONSEJO DE UNIVERSIDADES entiende que la Ingeniería es una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, en la medida en que su ejercicio y los sistemas técnicos que constituyen su objeto de tratamiento pueden afectar la salvaguarda de la vida, la tierra, la

[Firma manuscrita]



Consejo de Universidades

propiedad, el bienestar público, el medio ambiente y los intereses económicos de los habitantes.

Que, dada la dinámica de conocimiento y la transformación de la educación ingenieril, corresponde la inclusión en el régimen del art. 43 de la Ley de Educación Superior de los títulos propuestos por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo, en los que se advierte claramente el riesgo directo a que hace referencia la norma, sin perjuicio que en el futuro se detecten otros que ameriten la aprobación de nuevas normas específicas de inclusión en el régimen.

Que, de acuerdo con todo ello, resulta procedente incluir en la nómina de títulos alcanzados por las previsiones del artículo 43 de la Ley de Educación Superior a los siguientes: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

Que, consecuentemente, resulta necesario fijar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares de acreditación de las carreras correspondientes, así como las actividades profesionales reservadas a quienes obtengan los referidos títulos, a fin de poner en vigencia el sistema previsto por la normativa de mención.

Que a esos fines, la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo -en sus sesiones de fechas 9, 30 de abril y 12 de julio del corriente año-, ha analizado la propuesta de Unificación Curricular en la Enseñanza de las Ingenierías en la República Argentina (año 1996) y el Manual de Acreditación para las carreras de Ingeniería en la República Argentina (año 2000), elaborados por el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE INGENIERIA (CONFEDI); los aportes constituidos por el dictamen del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) y el Acuerdo Plenario N° 382/00 del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), así como la opinión técnica de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), y el trabajo de reformulación de los documentos de base que efectuara dicha Comisión en articulación con el CONFEDI y el entonces MINISTERIO DE EDUCACION.

Que, asimismo, se tomaron en cuenta las consultas y opiniones vertidas en oportunidad del tratamiento de la cuestión y que dio origen al Acuerdo Plenario N°



Consejo de Universidades

13 de fecha 14 de noviembre de 2001, como asimismo las opiniones recibidas de la Federación Argentina de Agrimensores, el Consejo Profesional de Ingeniería Industrial, el Centro Argentino de Ingenieros, Consejo Profesional de Agrimensura, el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, la Unión Argentina de Asociaciones de Ingenieros (UADI), las Facultades de Ingeniería y de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, exponiendo razones técnicas que justifican la inclusión de la agrimensura en los alcances del artículo 43 de la Ley de Educación Superior y especialmente la actividad de la mensura, como comprometedora del interés público en la determinación de límites de derechos reales de propiedad y en el catastro, donde la actividad pone en riesgo los bienes y derechos de las personas.

Que las sugerencias de las distintas instituciones involucradas en la cuestión, han sido analizadas con detenimiento, incorporándose a la propuesta original en los casos en los que se consideró que podían enriquecerla.

Que corresponde destacar que, tratándose de una experiencia sin precedentes para las respectivas carreras, todo lo que se aprobare en esta instancia debería estar sujeto a una necesaria revisión una vez concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación.

Que en la consideración, interpretación y aplicación, de las diferentes regulaciones dispuestas por este Acuerdo Plenario deberá tenerse presente que estos son requerimientos mínimos, indispensables para lograr una formación capaz de garantizar un ejercicio profesional responsable, debiendo procurarse dejar el más amplio margen posible a la iniciativa de las instituciones universitarias.

Que por ello, también en su interpretación y aplicación deben tenerse en cuenta los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que, por tratarse de la primera aplicación del nuevo régimen a estas carreras, la misma debe realizarse gradualmente, especialmente durante un



Consejo de Universidades

período de transición en el que puedan contemplarse situaciones eventualmente excepcionales.

Que, luego de un profundo debate sobre todos los aspectos que integran el documento sometido a estudio de este Cuerpo, se ha llegado a definir los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica, y los estándares para la acreditación de las carreras de que se trata, así como las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos cuya inclusión en el régimen del art. 43 de la Ley 24.521 se declara procedente.

Que resulta imprescindible tener en cuenta la complejidad de este último aspecto en el que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente.

Que, de acuerdo a ello, la fijación de tales actividades profesionales, lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir parcialmente las mismas.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTICULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión en la nómina del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 de los siguientes títulos, en razón que el ejercicio profesional correspondiente a los mismos puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes:

Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

ARTICULO 2º.- Prestar acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, de carga horaria mínima y de criterios de intensidad de la formación

V.9. La carrera debe tener acceso a equipamiento informático actualizado y en buen estado de funcionamiento, acorde con las necesidades de la misma y el número de alumnos a atender.

V.10. Los laboratorios deben tener acceso a talleres de montaje e instalación de equipos, construcción, reparación o fabricación de objetos, donde el alumnado pueda interactuar con técnicos y se cuente con herramientas y materiales adecuados

V.11. El equipamiento disponible en los laboratorios debe ser coherente con las exigencias y objetivos educativos del plan de estudios.

ANEXO V-1

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO
AGRIMENSOR

A. Realizar el reconocimiento, determinación, medición y representación del espacio territorial y sus características.

B. Realizar la determinación, demarcación, comprobación y extinción de los límites territoriales y líneas de rivera;

C. Realizar la determinación, demarcación y comprobación de jurisdicciones políticas y administrativas; de hechos territoriales existentes y de actos posesorios; y de muros y cercos divisorios y medianeros.

D. Realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones.

E. Estudiar, proyectar, registrar, dirigir, ejecutar e inspeccionar:

a) levantamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos;

b) divisiones, subdivisiones en propiedad horizontal, prehorizontalidad, desmembramientos, unificaciones, anexiones, concentraciones y recomposiciones inmobiliarias y parcelarias.

F. Certificar y registrar el estado parcelario y los actos de levantamiento territorial.

G. Realizar e interpretar levantamientos planialtimétricos, topográficos, hidrográficos y fotogramétricos, con representación geométrica, gráfica, y analítica.

H. Realizar interpretaciones morfológicas, estereofotogramétricas y de imágenes aéreas y satelitarias.

I. Estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar sistemas geométricos planimétricos y mediciones complementarias para estudio, proyecto y replanteo de obras.

J. Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas trigonométricos y poligonométricos de precisión con fines planialtimétricos.

K. Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas geodésicos de medición y apoyo planialtimétricos.

L. Realizar determinaciones geográficas de precisión destinadas a fijar la posición y la orientación de los sistemas trigonométricos o poligonométricos de puntos aislados.

- M. Realizar determinaciones gravimétricas con fines geodésicos.
- N. Efectuar levantamientos geodésicos dinámicos, inerciales y satelitarios.
- O. Estudiar, proyectar, ejecutar y dirigir sistemas de control de posición horizontal y vertical y sistemas de información territorial.
- P. Elaborar e interpretar planos, mapas y cartas temáticas, topográficas y catastrales.
- Q. Determinar el lenguaje cartográfico, símbolos y toponimia.
- R. Participar en la determinación de la renta potencial media normal y realizar la delimitación de las zonas territoriales.
- S. Participar en la tipificación de unidades económicas zonales e interpretar su aplicación.
- T. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de ordenamiento territorial.
- U. Realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.
- V. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con las mensuras y mediciones topográficas y geodésicas, las representaciones geométricas, gráficas y analíticas y el estado parcelario.

ANEXO V-2

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO INDUSTRIAL

- A. Realizar estudios de factibilidad, proyectar, dirigir, implementar, operar y evaluar el proceso de producción de bienes industrializados y la administración de los recursos destinados a la producción de dichos bienes.
- B. Planificar y organizar plantas industriales y plantas de transformación de recursos naturales de bienes industrializados y servicios.
- C. Proyectar las instalaciones necesarias para el desarrollo de procesos productivos destinados a la producción de bienes industrializados y dirigir su ejecución y mantenimiento.
- D. Proyectar, implementar y evaluar el proceso destinado a la producción de bienes industrializados.
- E. Determinar las especificaciones técnicas y evaluar la factibilidad tecnológica de los dispositivos, aparatos y equipos necesarios para el funcionamiento del proceso destinado a la producción de bienes industrializados.
- F. Programar y organizar el movimiento y almacenamiento de materiales para el desarrollo del proceso productivo y de los bienes industrializados resultantes.
- G. Participar en el diseño de productos en lo relativo a la determinación de la factibilidad de su elaboración industrial.
- H. Determinar las condiciones de instalación y de funcionamiento que aseguren que el conjunto de

Actividades Profesionales Reservadas al Título de Ingeniero Civil

Las actividades profesionales reservadas al Título de Ingeniero Civil se encuentran especificadas en el Anexo V - 4 de la Resolución ministerial N° 1232 / 01 y se corresponden, para los egresados de la F.C.E.F. y N. de la U.N.C. con:

A. Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:

1. Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.
2. Estructuras resistentes y obras civiles y de arte de todo tipo.
3. Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.
4. Obras de riego, desagüe y drenaje.
5. Instalaciones hidromecánicas.
6. Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.
7. Obras de corrección y regulación fluvial.
8. Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.
9. Obras viales y ferroviarias.
10. Obras de saneamiento urbano y rural.
11. Obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.
12. Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.
13. Para todas las obras enunciadas en los incisos anteriores la previsión sísmica cuando correspondiere.

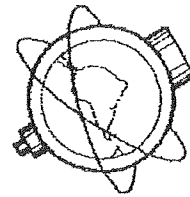
B. Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con:

1. Mecánica de suelos y mecánica de rocas.
2. Trabajos topográficos y geodésicos.
3. Planeamiento de sistema de transporte en general.
4. Estudio de tránsito en rutas y ciudades.
5. Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos.
6. Estudios hidrológicos.
7. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera y de Organización, relacionados con los mismos incisos anteriores.
8. Arbitrajes, pericia y tasaciones relacionados con los mismos incisos anteriores.
9. Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.



FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERIA Y
AGRIMENSURA

ESCUELA DE AGRIMENSURA



Rosario, 20 de Agosto de 2013

Sr Presidente del
Consejo Federal de Catastro
Agrím. Fernando Nasisi

Una de las últimas modificaciones al Código Civil ha sido la incorporación como legislación complementaria la Ley Nacional de Catastro 26209, definiendo a los catastros como organismos administradores de datos de objetos territoriales y registradores de datos de objetos territoriales legales de derecho público y privado.

Siendo que la ley introduce y reafirma conceptos técnicos uniformes y modernos para el país;

Que a los profesionales de la agrimensura esta ley les da roles específicos para su cumplimiento;
Que dichos profesionales deben estar preparados técnica y científicamente para afrontar las responsabilidades civiles que surgen de la misma;

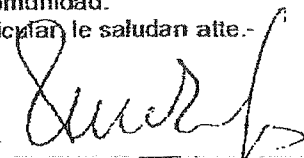
Que si bien los organismos de aplicación de la ley son las entidades catastrales de cada una de las provincias, la misma crea al Consejo Federal del Catastro (CFC) "con el objeto de cumplir con las finalidades establecidas" (art. 15°)

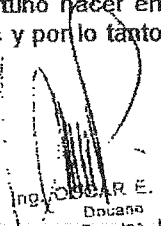
Y considerando que en estos momentos en nuestra Escuela está abocada a la actualización del plan de estudio de la carrera de Agrimensura resulta oportuno atender a todos aquellos aspectos en que la ley 26209 requirieren de una formación sólida para minimizar el riesgo de compromiso del interés público en el marco de la Ley de Educación Superior, nos dirigimos al Consejo federal del Catastro a efectos de hacerle conocer nuestra inquietud y pedirle nos hagan llegar una respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1) Cuáles son las herramientas tecnológicas modernas de mayor uso, o que potencialmente lo serán en futuro cercano, en las instituciones catastrales de las provincias?
- 2) Cuál es la interpretación que según el CFC debe darse a "establecer el Estado Parcelario de inmuebles"?
- 3) Cuáles serían los requerimientos mínimos y conocimientos básicos científicos que a criterio de ese Consejo Federal deberían tener los futuros profesionales de la agrimensura para establecer el estado parcelario de inmuebles?
- 4) De igual manera cuáles serían para verificar la subsistencia del Estado Parcelario y para determinar otros objetos territoriales de derecho público y privado?
- 5) Cómo debe interpretarse la constitución de nuevos estados parcelarios a partir de los procesos de división de derechos reales: dominio, propiedad horizontal, etc.

Dado que los tiempos son acotados solicitamos al Presidente, una pronta respuesta y además que realicen todas las sugerencias que ese Consejo Federal crea oportuno hacer en el objetivo de lograr la mejor excelencia en la formación de nuestros profesionales y por lo tanto para beneficio de toda la comunidad.

Sin otro particular le saludan atte.-


Dra. Ma. CRISTINA PACINO
DIRECTORA
ESC. de AGRIMENSURA
F.C.E.I.A. UNR


Ing. OSCAR E. PFF
Docente
Cátedra: Cs. Exactas, Ingeniería
y Agrimensura - UNR



CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO
PRESIDENCIA



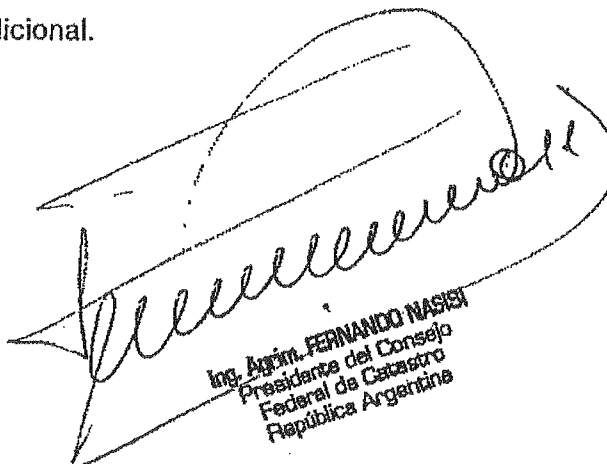
San Luis, 10 de Septiembre de 2013

FACULTAD DE CS. EXACTAS
INGENIERIA Y AGRIMENSURA
SR. DECANO
ING. OSCAR E. PEIRE

Me dirijo a Ud. con el fin responder a vuestra solicitud en la nota cursada el 20 de Agosto del corriente año a este Consejo Federal de Catastro que presido y en la que solicita opinión acerca de inquietudes que se desprenden tras la incorporación como legislación complementaria a las modificaciones del Código Civil la Ley Nacional de Catastro 26209. Este Consejo Federal brinda al señor decano el informe que se adjunta.

Esperando que la información proveída le sea de utilidad, este organismo se pone a sus órdenes para cualquier comentario adicional.

Lo saluda atentamente.



Ing. Agrim. FERNANDO NASISI
Presidente del Consejo
Federal de Catastro
República Argentina



CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO PRESIDENCIA



INTRODUCCIÓN

La Ley Nacional de Catastro N° 26.209 incorpora una serie de elementos que han venido siendo desarrollados durante los últimos años por la doctrina. Por una parte, en lo relativo a *objetos territoriales y estado parcelario, su constitución, modificación y verificación*, la ley se nutre de conceptos provenientes de la *teoría de los límites territoriales*; y por la otra, reconociendo la importancia, potencia y versatilidad de las herramientas tecnológicas, particularmente las vinculadas a las TICs (tecnologías de la información y comunicación) y a las mediciones mediante receptores satelitales, incluye términos y conceptos ajenos al Derecho Civil tales como *infraestructura de datos espaciales, metadatos y georreferenciación*.

El desafío que plantea su implementación y correcta aplicación requiere que se tenga muy claro estos conceptos, que si bien no son ajenos a la formación de los Agrimensores en el país, sería por demás conveniente que los mismos sean expresamente incorporados a los contenidos curriculares y que se establezca una estructuración sistémica de las asignaturas para lograr una formación sólida de quienes serán los encargados de capturar, procesar y administrar los datos relativos a los objetos territoriales para poder brindar información territorial confiable.

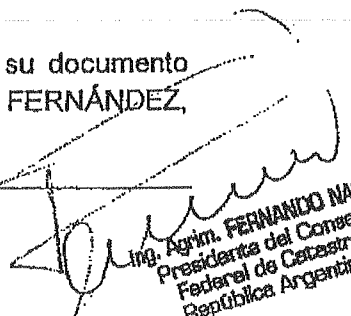
La Ley Nacional de Catastro establece el marco general al que deben ajustarse los catastros, y aunque se refiere a ellos como *los organismos administradores de los datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado de su jurisdicción*, el catastro territorial no se agota en el organismo. La captura y procesamiento de datos territoriales puede hacerse desde el organismo catastral, pero una de las principales fuentes de los mismos proviene de agentes externos al organismo: los profesionales de la agrimensura. Es por ello, que el profesional de la agrimensura, tanto para el ejercicio independiente de la profesión, como para su actuación como agente del organismo catastral, debe estar preparado técnica y científicamente para poder cumplir acabadamente con las finalidades que dimanar de la Ley Nacional 26.209 y demás legislación aplicable.

ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO

Cuando la ley se refiere a la determinación de los estados parcelarios, expresamente se refiere a *actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura*, por lo que resulta necesario detenerse a analizar con detenimiento este concepto. Los actos de levantamiento parcelario tienen por objeto constituir, verificar o modificar el estado parcelario de los inmuebles.

El acto de levantamiento parcelario por excelencia es la mensura, y su documento cartográfico correspondiente es el plano de mensura. Juan Segundo FERNÁNDEZ,

Presidencia del Consejo Federal del Catastro
Ituzaingó esq. Pedernera- CP 5700 - Argentina.
Tel: (54-266) 4422126.


Ing. Agrim. FERNANDO NASISI
Presidente del Consejo
Federal de Catastro
República Argentina



CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO PRESIDENCIA



definía a la mensura como *la aplicación del título al terreno, según el mismo autor, el agrimensor, cuando traza sobre el terreno la línea divisoria que limita visiblemente los derechos respectivos de dos propietarios contiguos, cuando traduce un derecho consignado en títulos escritos por medio de operaciones geométricas, no informa sobre el hecho, sino que plantea el derecho*".

Conforme a Víctor Hansjürgen HAAR, mensura es *la operación por medio de la cual el perito agrimensor da forma a la voluntad exteriorizada por un propietario o poseedor en el sentido de verificar o modificar el estado parcelario existente*.

La Reunión de Especialistas de Agrimensura de Universidades Nacionales y Privadas, en 1987 definió a la mensura como, *el conjunto de actividades por medio de las cuales se identifican, se delimitan, se miden, se ubican, se representan cartográficamente y se documentan los hechos territoriales discretos de carácter jurídico*.

Podrían brindarse otras definiciones, pero más allá de las diferentes formas de expresarlas, cada una, a su manera y desde una perspectiva teórica distinta, desarrollan y actualizan aquella definición del maestro Juan Segundo FERNÁNDEZ, la que sigue vigente por su sencillez.

La ley se refiere a actos de mensura como el único válido para determinar el estado parcelario, y siendo que el estado parcelario se compone por: La ubicación georreferenciada del inmueble; los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen; las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble; la valuación fiscal; y sus linderos; no es posible asimilar mensura a un simple procedimiento de establecer o determinar medidas.

Aparece dentro del concepto de estado parcelario un elemento trascendental: los límites, los cuales son de naturaleza jurídica, y deben ser determinados conforme a las causas jurídicas de los mismos. El ámbito físico del derecho a poseer fijado en un título debe ser traducido y llevado al terreno; los límites fijados en el terreno y representados gráficamente en un documento cartográfico, son consecuencia de un proceso de investigación de títulos y antecedentes catastrales y relevamiento de hechos existentes, conocimientos de derecho y de topografía se reúnen para llevar la inteligencia de los títulos al terreno.

De los trabajos de investigación y relevamiento de campo suelen surgir contradicciones entre el hecho y el derecho, y según la máxima del maestro Juan Segundo FERNÁNDEZ: *"La regla salvadora consiste en la conciliación posible de los hechos existentes con los títulos, aunque para conseguirlo sea necesario que estos cedan algo de su inflexibilidad"*, y continúa diciendo: *"Dos problemas de naturaleza muy distinta se presentan a su resolución, uno jurídico y otro geodésico; uno la inteligencia de los títulos y la apreciación de la autoridad de los hechos existentes; otro la aplicación sobre el terreno de esa inteligencia, el procedimiento práctico. El agrimensor es el encargado de traducir en hechos las designaciones de los títulos, para lo que tiene que entenderlos, que interpretarlos, que conciliarlos, que descubrirlos"*.

Presidencia del Consejo Federal del Catastro
Ituzaingó esq. Pedernera- CP 5700 - Argentina.
Tel: (54-266) 4422126.

[Firma]
Ing. Agrim. FERNÁNDO NASTI
Presidente del Consejo
Federal de Catastro
República Argentina



CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO PRESIDENCIA



sus errores, que corregirlos, y el resultado de su espinosa tarea a este respecto, tiene luego que ponerlo en relación, que compararlo con los hechos existentes, para lo cual es forzoso valorarlos, acatando en consecuencia unos y despreciando otros, sometiendo unas veces los títulos a los hechos, y otras haciendo prevalecer aquellos. La regla única sobre la más difícil parte de su comisión está expresada por esta extensa palabra: su criterio".

La mensura a la que se refiere la Ley Nacional de Catastro, es un procedimiento para determinar los límites territoriales, que incluye trabajos topográficos, pero no se agota jamás en ellos, excede los conocimientos de geometría y medición, con éstos solos no se puede determinar un límite, salvo que se parta de una premisa falsa: que el límite posesorio (cerramiento del inmueble) coincide en todos los casos con el límite jurídico.

Es en esta premisa falsa que se origina lo que se podría denominar *mensura aparente* (que no es más que un relevamiento de hechos existentes), donde se conoce de antemano el resultado de la aplicación territorial del derecho y sin investigar la verdadera posición del límite, el "mensurante" se remite a dimensionar los hechos posesorios y dibujarlos.

Se puede discutir acerca de la necesidad y conveniencia de revestir a la mensura de ciertas formalidades, como medio adecuado para darle publicidad y eficacia; se puede discutir acerca de la legitimidad y eficacia de estas formalidades. Esta confrontación de ideas, nos pone ante una distinción válida para todo tipo de mensuras: la mensura sin publicidad donde se publicita el estado parcelario resultante con posterioridad al acto, y la mensura con publicidad donde se publicita el acto con anterioridad a su ejecución.

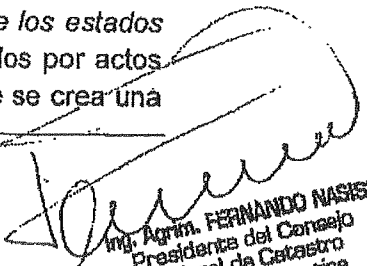
Pero la verdadera antinomia no radica en la publicidad del acto; sino, en la incertidumbre acerca del resultado del acto. La verdadera distinción que va a tener trascendencia en la sociedad, en la seguridad del tráfico inmobiliario y en el orden territorial, es la de Mensuras Reales o Auténticas (donde no se sabe el resultado con anterioridad) y Mensuras Aparentes (donde el resultado es conocido de antemano).

La mensura es auténtica cuando constituye un método para el descubrimiento de la inteligencia de los títulos y la consecuente aplicación territorial del derecho. La mensura aparente no es más que un relevamiento de hechos existentes, un trabajo topográfico disfrazado de mensura.

El Orden Territorial se construye sobre la base de la mensura auténtica, y sobre el orden territorial se asienta la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. El desorden territorial, la inseguridad en el tráfico inmobiliario, la inestabilidad de los derechos territoriales, los conflictos por límites entre colindantes, tienen en la mensura aparente, su más eficaz herramienta.

El artículo 6 de la Ley Nacional N° 26.209 se refiere *la determinación de los estados parcelarios*, que como ya se expresó anteriormente deben ser constituidos por actos de mensura. Y es necesario determinar el estado parcelario toda vez que se crea una

Presidencia del Consejo Federal del Catastro
Ituzaingó esq. Pedernera- CP 5700 - Argentina.
Tel: (54-266) 4422126.


Ing. Agrim. FERNANDO NASASI
Presidencia del Consejo
Federal de Catastro
República Argentina



CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO PRESIDENCIA



parcela, por lo tanto, toda operación que tenga por finalidad crear nuevas cosas inmuebles a partir de otras existentes, llámese *subdivisión, división, unión, reunión parcelaria, fraccionamiento parcelario, parcelamiento, unificación parcelaria, refundición parcelaria, loteo, amanzanamiento, subdivisión bajo el régimen de propiedad horizontal, modificación de propiedad horizontal, o cualquier terminología técnica que se utilice para referirse a una modificación parcelaria o generación o modificación de unidades de propiedad horizontal*. Obviamente, cualquiera de estas operaciones debe ser realizada por mensura de conformidad con el referido artículo, aunque el plano, por disposiciones normativas locales de cada jurisdicción, no se designe como de *Mensura*.

Igual criterio debe aplicarse en el caso de sancionarse el proyecto de Código Civil presentado el año 2012 al Congreso de la Nación. En el mismo, se incorporan nuevos derechos reales, algunos de los cuales generan objetos territoriales legales, tal como el derecho de superficie, cuyos límites deben ser determinados mediante mensura.

HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Durante muchos el uso del soporte papel fue preponderante en el ámbito catastral, tanto en lo cartográfico como en el mantenimiento de la información alfanumérica, el expendio de copias de planos, presentaciones de certificados catastrales, actualización parcelaria y muchos otros trabajos internos, además de los relacionados con los contribuyentes y con los profesionales de la agrimensura.

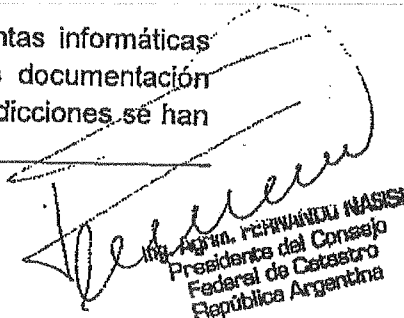
En la actualidad, la tendencia es migrar la información a soportes digitales, que no se limita solo al escaneo de los soportes papeles o a la carga de base de datos, las herramientas tecnológicas que permiten la administración de datos geoespaciales (tales como GIS) son plataformas de trabajo, no meras fuentes de consultas.

Los Registros Gráficos en papel, basados en planes cartográficos que prevén la división en hojas y las escalas en que se representará el territorio y las parcelas, van dejado paso al tratamiento geoespacial de los datos en la plataforma tecnológica adoptada, con salidas gráficas a distintas escalas, con una importante ventaja: los datos parcelarios se actualizan una sola vez en la base datos, y no se tiene que estar actualizando de forma permanente cada una de las cartas en soporte papel. El mapa continuo en soporte digital requiere tener una capa de información cartográfica base y de límites jurisdiccionales y administrativos georreferenciada.

Este sistema deberá cumplir con los objetivos catastrales de mostrar el estado de las parcelas, en su aspecto gráfico y alfanumérico, para ser capaz de convertirse en un nodo catastral confiable de la infraestructura de datos espaciales.

En la actualidad, la mayoría de los profesionales utilizan herramientas informáticas para el procesamiento de datos y confección de planos y demás documentación necesaria para la constitución del estado parcelario; en algunas jurisdicciones se han

Presidencia del Consejo Federal del Catastro
Ituzaingó esq. Pedernera- CP 5700 - Argentina.
Tel: (54-266) 4422126.


Ing. Agrón. FERNANDO NASSI
Presidente del Consejo
Federal de Catastro
República Argentina



CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO PRESIDENCIA



implementado procedimientos digitales para la presentación de algunos datos, y no es utópico pensar que en un futuro no muy lejano estemos hablando de expedientes digitales donde la mayoría de los datos se ingresen electrónicamente vía web a los Catastros. El adecuado manejo de software de ofimática (en especial planillas electrónicas de cálculo) y de diseño gráfico (CAD), es imprescindible para un profesional de la agrimensura.

La Georreferenciación, entendida ésta como el conjunto de operaciones técnicas destinadas a vincular de manera biunívoca, un punto cualquiera de la superficie terrestre con un marco de referencia convencional, es un concepto incluido en la Ley y que debe ser incorporado a todos los trabajos de mensura.

Sin perjuicio de que se pueda mantener en zonas urbanas, donde exista cartografía con buen nivel de precisión, procedimientos de georreferenciación basados en vinculación a esquinas; los procedimientos basados en el uso de receptores satelitales (GPS, GNSS, etc.) son los adecuados para georreferenciar parcelas, especialmente en el ámbito rural; sin dejar de lado que el uso de estas tecnologías, ya sea en forma exclusiva o combinadas con procedimientos de la topografía tradicional, son aptas también para definir la geometría de la parcela.

Oportuno es recordar que los receptores satelitales brindan datos sobre un Sistema de Referencia (elipsoide), y que éstos deben ser adecuadamente tratados para llevarlos a una proyección plana. La combinación de tecnología satelital con topografía tradicional requiere un sólido conocimiento sobre proyecciones cartográficas generales, planas locales y transformaciones de coordenadas para lograr resultados correctos.

CONOCIMIENTOS REQUERIDOS PARA LA CORRECTA IMPLEMENTACIÓN

Sin pretender brindar un programa analítico de Agrimensura, se hace necesario listar, en base a lo expuesto anteriormente, cuáles serían los conocimientos necesarios para una adecuada implementación de la Ley Nacional de Catastro. El listado que se hace a continuación no contempla los conocimientos básicos de matemáticas, física (en especial electromagnetismo y óptica), dibujo técnico e informática, los que se dan por descontados que deben estar presentes en todos los planes de estudio de Agrimensura.

Los conocimientos están organizados por áreas sin que ello signifique que se trate de asignaturas específicas. Los mismos son:

1. Derecho (Agrimensura Legal)
 - a. Principios generales del derecho y jerarquía normativa.
 - b. Derecho Constitucional y Político, principios y facultades delegadas y reservadas. Soberanía nacional y autonomías provinciales y municipales, el territorio como elemento esencial del Estado.

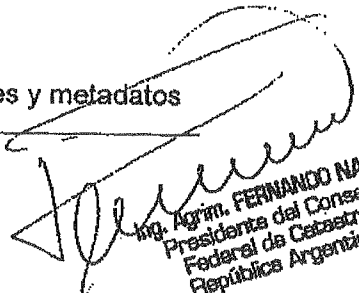
W.R.D.
↓
[Handwritten signature]
Ing. Agrim. **ERNESTO NASSI**
Presidente del Consejo
Federal de Catastro
República Argentina



CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO PRESIDENCIA



- c. Derecho Civil, en especial derecho reales.
 - d. Derecho Registral, publicidad inmobiliaria, principios registrales y efectos de la registración.
 - e. Derecho Administrativo, trámite administrativo, dominio público, limitaciones administrativas, normas administrativas de uso del suelo.
 - f. Derecho Minero, pertenencias mineras y mensura de minas.
 - g. Normas técnicas vinculadas con la Agrimensura y que regulan los actos de levantamiento parcelario.
 - h. Derecho Tributario, principios aplicables a los tributos, en particular los que tienen a los inmuebles como base para su cálculo.
 - i. Derecho aplicado al territorio: saneamiento de títulos, mecanismos de titulación y normativas de ordenamiento territorial.
2. Topografía, geodesia y cartografía
- a. Forma de la tierra, sistemas de referencia y marcos de referencia.
 - b. Mediciones sencillas y topografía tradicional
 - c. Mediciones geodésicas
 - d. Mediciones satelitales
 - e. Teoría de errores y cálculo de compensación
 - f. Proyecciones cartográficas
 - g. Transformación de coordenadas
 - h. Representación y modelado del territorio
 - i. Cartografía digital
3. Sistemas de información territorial
- a. Modelos y Estructuras de datos en un Sistema de Información Geográfica.
 - b. Modelos de datos posicionales: el modelo Vectorial y el modelo Raster; comparación entre ambos.
 - c. Organización de los datos en un SIG vectorial. La Entidad Geográfica.
 - d. Estructura de datos, topología y relaciones
 - e. Bases de datos. Concepto de bases de datos relacionales.
 - f. Diseño de un SIG. Fases en el diseño.
 - g. Fuentes de datos vectoriales.
 - h. Aprovechamiento de un SIG.
 - i. Infraestructura de datos espaciales, estándares y metadatos

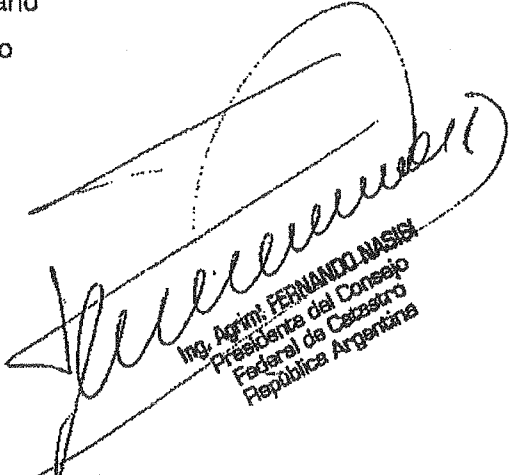

Ing. Agrim. FERNANDO NASISI
Presidente del Consejo
Federal de Catastro
República Argentina



CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO PRESIDENCIA



4. Teledetección e interpretación de imágenes
 - a. Fotogrametría
 - b. Fotointerpretación
 - c. Bases físicas de la teledetección
 - d. Sistemas espaciales de teledetección, Imágenes satelitales
 - e. Tratamiento digital de las imágenes
 - f. Georreferenciación y orto rectificación de imágenes
5. Catastro
 - a. El territorio y la teoría de los límites
 - b. Parcela y subparcela, estado parcelario
 - c. Registros parcelarios
 - d. Técnicas de valuaciones masivas
 - e. Actualización catastral masiva
 - f. Censo catastral
 - g. Certificado catastral
 - h. Catastro digital
6. Mensuras
 - a. Estudio de títulos y antecedentes catastrales
 - b. Principios de la mensura
 - c. Procedimiento de mensura
 - d. Constitución del estado parcelario
 - e. Modificaciones del estado parcelario
 - f. Afectaciones del estado parcelario
 - g. Verificación del estado parcelario
 - h. Documentación de la mensura


Ing. Agrim. FERNANDO NASISI
Presidente del Consejo
Federal de Catastro
República Argentina

LEY NACIONAL DE CATASTRO

Ley 26.209

Marco normativo al que deberá ajustarse el funcionamiento de los catastros territoriales pertenecientes a las diversas jurisdicciones del país. Finalidades de los catastros territoriales. Estado parcelario, constitución y verificación. Determinación de otros objetos territoriales legales. Certificación catastral. Valuación parcelaria. Creación del Consejo Federal del Catastro. Disposiciones complementarias. Deróganse las Leyes Nros. 20.440, 21.848 y 22.287.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006

Promulgada de Hecho: Enero 15 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

CAPITULO I

Finalidades de los catastros territoriales

ARTÍCULO 1º — Los catastros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son los organismos administradores de los datos correspondientes a objetos territoriales y registros públicos de los datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado de su jurisdicción.

Constituyen un componente fundamental de la infraestructura de datos espaciales del país y forman la base del sistema inmobiliario en los aspectos tributarios, de policía y ordenamiento administrativo del territorio.

Administrarán los datos relativos a los objetos territoriales con las siguientes finalidades, sin perjuicio de las demás que establezcan las legislaciones locales:

a) Registrar la ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles, con referencia a los derechos de propiedad emergentes de los títulos invocados o de la posesión ejercida.

Establecer el estado parcelario de los inmuebles y verificar su subsistencia conforme lo establecen las legislaciones locales, y regular el ordenamiento territorial;

- b) Publicitar el estado parcelario de la cosa inmueble;
- c) Registrar y publicitar otros objetos territoriales legales;
- d) Conocer la riqueza territorial y su distribución;
- e) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos;
- f) Registrar la incorporación de las mejoras accedidas a las parcelas y determinar su valuación;
- g) Determinar la valuación parcelaria;
- h) Contribuir a la adecuada implementación de políticas territoriales, administración del territorio, gerenciamiento de la información territorial y al desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 2º — Las leyes locales designarán los organismos que tendrán a su cargo los catastros territoriales y ejercerán el poder de policía inmobiliario catastral.

ARTÍCULO 3º — El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que las legislaciones locales asignen a los organismos mencionados en el artículo anterior:

- a) Practicar de oficio actos de levantamiento parcelario y territorial con fines catastrales;
- b) Realizar la georeferenciación parcelaria y territorial;
- c) Registrar y publicitar los estados parcelarios y de otros objetos territoriales legales con base en la documentación que les da origen, llevando los correspondientes registros;
- d) Requerir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de inmuebles;
- e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier otro acorde con las finalidades de esta ley;
- f) Expedir certificaciones;

- g) Ejecutar la cartografía catastral de la jurisdicción; confeccionar, conservar y publicar su registro gráfico;
- h) Formar, conservar y publicar el archivo histórico territorial;
- i) Interpretar y aplicar las normas que regulen la materia;
- j) Establecer estándares, metadatos y todo otro componente compatible con el rol del catastro en el desarrollo de las infraestructuras de datos geoespaciales.

CAPÍTULO II

Estado parcelario, constitución y verificación.

Determinación de otros objetos territoriales

Legales

ARTÍCULO 4° — A los efectos de esta ley, denomínase parcela a la representación de la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindado por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos o a una posesión ejercida, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico, registrado en el organismo catastral.

ARTÍCULO 5° — Son elementos de la parcela:

I. Esenciales:

- a) La ubicación georeferenciada del inmueble;
- b) Los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen;
- c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.

II. Complementarios:

- a) La valuación fiscal;
- b) Sus linderos.

Dichos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble.

ARTÍCULO 6° — La determinación de los estados parcelarios se realizará mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura ejecutados y autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta,

de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales.

ARTÍCULO 7º — El estado parcelario quedará constituido por la registración en el organismo de aplicación del plano de mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado. En el plano deberán constar los elementos que permitan definir la parcela, según lo establecido en el artículo 5º de la presente ley y lo que establezcan las legislaciones locales. La registración no subsana ni convalida los defectos de los documentos.

ARTÍCULO 8º — Con posterioridad a la determinación y constitución del estado parcelario en la forma establecida por la presente ley, deberá efectuarse la verificación de su subsistencia, siempre que hubiere caducado la vigencia, conforme las disposiciones de las legislaciones locales y se realice alguno de los actos contemplados en el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 9º — La verificación de subsistencia de estados parcelarios se realizará mediante actos de mensura u otros métodos alternativos que, garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura, establezca la legislación local. Los actos de levantamiento parcelario para verificación de subsistencia serán autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes serán profesionalmente responsables de la documentación suscripta, de acuerdo con lo que establezca la legislación local.

ARTÍCULO 10. — Los objetos territoriales legales que no constituyen parcelas conforme el artículo 5º de la presente ley, serán asimismo determinados por mensura u otros métodos alternativos que garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura, establezca la legislación local y registrados ante el organismo catastral, conforme las disposiciones de las legislaciones locales.

CAPÍTULO III

Certificación catastral

ARTÍCULO 11. — El estado parcelario se acreditará por medio de certificados que expedirá el organismo catastral en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales. Para la expedición de certificados catastrales en oportunidad de realizarse cualquier acto de constitución, modificación y/o transmisión de derechos reales, se deberá asegurar que el estado parcelario esté determinado y/o verificado y que no haya expirado el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 12. — En los actos por los que se constituyen, transmiten, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles, se deberá tener a la vista la certificación catastral habilitante respectiva y relacionar su contenido con el cuerpo

de la escritura o documento legal correspondiente. No se requerirá la certificación catastral para la cancelación de derechos reales, y constitución de bien de familia, usufructo, uso y habitación, e inscripción de embargos y otras medidas cautelares.

ARTÍCULO 13. — A los efectos de las inscripciones de los actos citados en el artículo 12 de la presente ley en el Registro de la Propiedad Inmueble, se acompañará a la documentación correspondiente el certificado catastral, sin cuya presentación no procederá la inscripción definitiva.

CAPÍTULO IV

Valuación parcelaria

ARTÍCULO 14. — Los organismos catastrales de cada jurisdicción tendrán a su cargo la determinación de la valuación parcelaria de su territorio, a los fines fiscales.

Las leyes locales establecerán e instrumentarán la metodología valuatoria a utilizarse en su jurisdicción, la cual deberá tener, en todos los casos, base técnica para lograr la correcta valuación de manera de contribuir a la equidad fiscal. Será objeto de justiprecio, entre otros, el suelo, sus características, uso, capacidad productiva, y las mejoras que contenga.

CAPÍTULO V

Creación del Consejo Federal del Catastro

ARTÍCULO 15. — Créase el Consejo Federal del Catastro, el que estará integrado por todos los catastros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de cumplir con las finalidades establecidas en la presente ley, quienes dictarán sus normas para su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones complementarias o transitorias

ARTÍCULO 16. — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán a través del Consejo Federal del Catastro, contribuir a la adecuada implementación de políticas territoriales, a la administración del territorio, al gerenciamiento de la información territorial y al desarrollo sustentable, en concordancia con el rol que compete al catastro como un componente fundamental para la infraestructura de datos espaciales del país.

El Consejo Federal del Catastro contribuirá a coordinar las metodologías valuatorias con la finalidad de unificar criterios, destinados a informar a los organismos tributarios pertinentes en toda la Nación.

ARTÍCULO 17. — Las normas pertinentes referidas a la constitución del estado parcelario y su registración, serán de aplicación gradual y progresiva según lo determinen los organismos catastrales de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 18. — Esta ley es complementaria del Código Civil.

ARTÍCULO 19. — Deróganse las Leyes 20.440, 21.848 y 22.287.

ARTÍCULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.209 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.



Buenos Aires, 29 OCT 2009

Universidad de Buenos Aires

Expte. N° 954.512/95 Ag. 16

VISTO la resolución (CD) n° 850/02 mediante la cual la Facultad de Ingeniería solicita se deje sin efecto la resolución (CS) n° 6.622/97, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha resolución se incluyen como incumbencias profesionales de los ingenieros civiles el ejercicio en materia de mensuras y divisiones urbanas, suburbanas y rurales, subdivisiones en propiedad horizontal y prehorizontal.

Que desde la óptica académica cabe señalar que los planes de estudio de las carreras de ingeniería civil y agrimensura sufrieron una modificación profunda a partir del año 1956, fecha hasta la cual y desde el año 1935 se encontraban superpuestos

Que, a partir del año 1956, esta Universidad produce un cambio curricular que implica una clara diferenciación en los estudios e incumbencias de las carreras de ingeniería civil y de agrimensura, quedando las mensuras y subdivisiones como incumbencia exclusiva de los agrimensores.

Que esta Universidad dictó a lo largo de los años, diversas resoluciones que plasmaban aquellas incumbencias, que obedecieron en todos los casos al principio rector de guardar estricto correlato con los estudios efectivamente cursados y capacitación adquirida por los egresados de cada una de las carreras; principio básico derivado de la función legal y constitucional de las universidades en materia de educación superior.

Que la resolución (CD) n° 6.781/95 -ratificada por la (CS) n° 6.622/97- altera las pautas expuestas señalando expresa y dogmáticamente que los egresados de la Universidad de Buenos Aires con título de ingeniero civil "graduados mediante los distintos planes de estudio que tienen o han tenido vigencia en la Facultad de Ingeniería", pueden ejercer las incumbencias correspondiente a los agrimensores".

RICARDO DARÓ
SECRETARIO GENERAL



Que la resolución mencionada en último término (CS) n° 6.622/97 mantiene igual vicio conceptual.

Que la Carrera de Agrimensura posee contenidos jurídico-legales que en su mayoría se imparten específicamente para ella.

Que el concepto de mensura, que surge de la integración de los conocimientos geo-topo-fotogramétricos, catastrales y jurídico-legales, es abarcador entre otros, de trabajos topográficos y geodésicos y no viceversa.

Que es aconsejable volver a disposiciones precisas que fijan incumbencias en función de la enseñanza recibida.

Lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

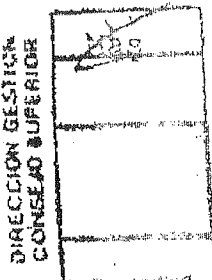
Lo aconsejado por la Comisión de Enseñanza.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,
R e s u e l v e:

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto, a partir de la fecha, la resolución n° 6.622 dictada por el Consejo Superior el 17 de diciembre de 1997.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Direcciones de Títulos y Planes, de Asuntos Académicos y de Despacho Administrativo y General de Asuntos Jurídicos y archívese.

RESOLUCION N° 2058



GUILLEMO JAMA ESTRECHERRY
RECTOR

RICARDO DAMONTE
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA – REPUBLICA ARGENTINA

REGISTRADO CSU- 680

Corresponde al Expte. X-01/10

BAHIA BLANCA, 15 de octubre de 2015

VISTO:

Las resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/2011, la causa judicial “*Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires s/ Rec. Art. 32 Ley 24521*” expediente N° 57177 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, y la resolución n° 2145/2014 del Ministerio de Educación de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que la Excma. Cámara Federal ordenó a la Universidad Nacional del Sur que arbitre, con toda urgencia, lo necesario para que las resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/11, con sus antecedentes, sean giradas a los efectos determinados por la sentencia del Tribunal, al Consejo de Universidades;

Que, por medio del Dictamen N° 7466 del Servicio Jurídico, se solicitó la elevación de las actuaciones al Consejo de Universidades para cumplir con la manda judicial;

Que los efectos determinados por el Tribunal son los señalados en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2005, que si bien se refieren a la resolución CSU-391/05, su principio rector resulta de aplicación a las resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/11, en el sentido que éstas deben ser integradas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;

Que así fue dictaminado en reiteradas oportunidades por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Universidad;

Que la integración se produjo con el dictado de la resolución 2145/2014 del 3 de diciembre de 2014 del Ministerio de Educación, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 43 de la Ley de Educación Superior n° 24521 y el inciso 14 del art. 23 quater de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la única autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales es el Ministerio de Educación de la Nación, con fundamento en los arts. 42 y 43 de la Ley 24521 (“*Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires s/Rec. Art.32 de la Ley 24.521*” – Causa C.811.XXXV del 24/4/2003; “*Consejo Profesional de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires s/Rec. Art.32 de la Ley 24.521*” (C.2372, XXXIX y C.2340 XXXIX del 28/09/2004 y “*Colegio Profesional de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fé c/ Universidad Nacional de Rosario s/ Acción declarativa de certeza*” (C.1014, LXLV – 01/07/2014);



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA – REPUBLICA ARGENTINA

Que, como consecuencia de lo resuelto en los precedentes citados se concluye que la Universidad Nacional del Sur no puede modificar y/o agregar incumbencias profesionales en forma retroactiva;

Que la Universidad Nacional del Sur carece de competencia legal para fijar nuevas incumbencias o realizar interpretaciones a las ya existentes en planes de estudios vigentes, que puedan desvirtuar el marco legal citado;

Que, por lo tanto, se debe ratificar las incumbencias del Plan de Estudios de la carrera de Ingeniería Civil anterior a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1560/80, sin que la derogación de las Resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/11 afecte eventuales derechos adquiridos;

Que el Consejo Superior Universitario, en su reunión de fecha 14 de octubre de 2015, aprobó, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento;

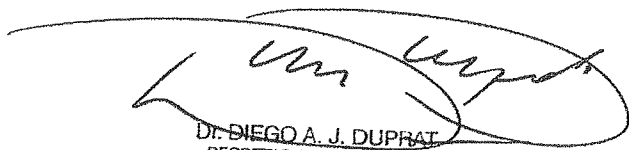
POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Derogar las resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/11.

ARTÍCULO 2°: Ratificar la vigencia de las incumbencias de los Planes de Estudios de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional del Sur anterior a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1560/80, cuyo Anexo corre agregado a la presente.

ARTÍCULO 3°: Pase a la Secretaría General Académica, a la Dirección General de Alumnos y Estudios y al Departamento de Ingeniería. Cumplido, archívese.


Dr. DIEGO A. J. DUPRAT
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO


Dr. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO DE LA RES.CSU-680

INCUMBENCIAS DEL TITULO DE INGENIERO CIVIL ANTERIORES A LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 1560/80.

- a) Estudio, proyecto, cálculo, dirección y construcción de las siguientes obras:
- Construcciones civiles e industriales, con sus instalaciones complementarias.
 - Vías de comunicación, terrestres y pluviales.
 - Provisión de aguas y saneamiento, urbanas y rurales.
 - Riego, desagües y drenajes.
 - Portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas a la navegación.
 - De Urbanismo, en lo que se refiere al trazado y organización de servicios públicos vinculados con la higiene y vialidad.
- b) Trabajos topográficos y geodésicos.
- c) Asuntos de Ingeniería legal y relacionados con las cuestiones que se refieren los apartados a) y b).
- d) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los apartados a) y b).


Dr. DIEGO A. J. DUPRAT
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO


Dr. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

Resolución 698/02 - F.C.E.I.A. U.N.R.

Rosario, 29 de noviembre de 2002.-

VISTO los reclamos efectuados a esta Facultad por Instituciones y profesionales para aclarar los alcances del título y/o incumbencias de la carrera de Ingeniería Civil, con respecto a la realización de mensuras.-

CONSIDERANDO:

Los análisis efectuados por este Consejo Directivo con motivo del tratamiento correspondiente al plan vigente de la carrera de Ingeniería Civil, los cuales constan en la Resolución NT 295/02 - C.D.-

Las opiniones vertidas por las Escuelas de Ingeniería Civil y Agrimensura en el Expediente N° 54777.-

Que no hay elementos adicionales en el Plan de Estudios 1961 respecto al Plan de Estudios aprobado por Resolución N° 316/99 - C.S.-

Que una de las consecuencias de los cambios de planes de estudio a partir de 1960 ha sido la resolución N° 2233/64 del entonces Consejo de Ingenieros de la Provincia, manteniendo durante años en armonía el ejercicio de las profesiones Ingeniería Civil y Agrimensura.-

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERÍA Y AGRIMENSURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aclarar que los trabajos topográficos y geodésicos que pueden realizar los Ingenieros Civiles, egresados de los Planes de Estudios aprobados por Resoluciones del Consejo Directivo N° 342/61 y posteriores, no incluyen "la unificación y subdivisión de lotes urbanos y rurales", es decir, las tareas de mensuras.-

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese, sáquese copia, tome nota Secretaría Administrativa a sus efectos, pase para conocimiento de Secretaría Académica y de las Escuelas de Ingeniería Civil y Agrimensura, gírese copia para conocimiento del Servicio de Catastro e Información Territorial de la provincia de Santa Fe, Secretaría de Hacienda y Economía de la Municipalidad de Rosario, Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la provincia de Santa Fe; y cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° 698/02 – C. D.-